



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 353 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

VIANEY TORRES REYES

Director de Tesis:
LIC. ADELA REBOLLEDO LIBREROS

Revisor de Tesis:
LIC. FELIPE DE JESÚS RIVERA FRANYUTI

BOCA DEL RIO, VER.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MI PAPA:

POR SER EL GRAN HOMBRE QUE ES, HONESTO, INTELIGENTE, SEGURO DE SI MISMO, AMABLE, CARIÑOSO, ETC. POR CUIDARME DESDE SIEMPRE Y DESEAR PARA MI LO MEJOR, DÁNDOME LA OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR UNA CARRERA. Y SOBRE TODO POR EL INMENSO AMOR QUE SIEMPRE ME HA DEMOSTRADO DESDE PEQUEÑA.

A MI MAMÁ:

EN PRIMER LUGAR POR HABERME DADO LA VIDA. YA QUE GRACIAS A ELLO HE PODIDO VIVIR COSAS MARAVILLOSAS, POR DARME SU AMOR Y CUIDADOS SIEMPRE. Y TAMBIÉN POR DEMOSTRARME EN TODO MOMENTO QUE ESTA CONMIGO Y QUE CUANDO NECESITO QUE ALGUIEN ME TIENDA SU MANO SIEMPRE ESTA AHÍ.

A MIS HERMANOS:

POR COMPARTIR CONMIGO TANTAS COSAS Y DARME SU APOYO INCONDICIONAL SIEMPRE QUE LO HE NECESITADO ,AL IGUAL QUE SU COMPRENSIÓN, CUIDADOS Y AMOR DURANTE TODA MI VIDA.

A LA LIC. ADELA REBOLLEDO LIBREROS:

POR LA BUENA RELACIÓN QUE EXISTIÓ EN TODO MOMENTO TANTO DENTRO COMO FUERA DEL PLANTEL ESCOLAR, PERO SOBRE TODO POR SU GRAN PACIENCIA Y DEDICACIÓN EN LA ELABORACIÓN DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

AL LIC. FELIPE DE JESÚS RIVERA FRANYUTI:

POR DEMOSTRARME EN TODO MOMENTO SU APOYO EN LA ELABORACIÓN DE MI TESIS, DÁNDOME CONSEJOS Y PALABRAS DE ALIENTO, Y SOBRE TODO POR DARMER LA OPORTUNIDAD DE CONOCERLO MEJOR Y DARMER CUENTA QUE ASI COMO ES UN BUEN MAESTRO AUNQUE ERICTO Y SERIO, TAMBIÉN SABE SER UN BUEN AMIGO.

A LA LIC. PATY GOMÉZ:

POR AYUDARME EN LA ELABORACIÓN DE MI TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DESDE EL PRINCIPIO , Y POR ENSEÑARME QUE SIEMPRE SE PUEDEN OBTENER COSAS MEJORES.

A TODOS MIS PROFESORES:

POR EL GRAN EMPEÑO PUESTO EN MI PARA QUE YO CONOCIERA EL DERECHO Y LO CONSIDERARA LA MEJOR DE LAS PROFESIONES.

AL LIC. GERARDO MANTECÓN ROJO:

POR SER EL DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO MÁS ACCESIBLE Y DEDICADO A LOS ALUMNOS YA QUE SIEMPRE ANDA EN BUSCA DE LO MEJOR PARA TODOS ENCONTRANDO SIEMPRE UNA SOLUCIÓN.

A TODOS MIS COMPAÑEROS :

POR CREAR SIEMPRE UN AMBIENTE DE COMPAÑERISMO Y AMISTAD EN EL AULA DE CLASES DURANTE LOS 5 AÑOS DE LA CARRERA CREANDO COMO UNA NUEVA CASA Y FAMILIA PARA MI. EN ESPECIAL A DENISSE A. PATIÑO GONZÁLEZ, MIRIAN OCHOA VILLALOBOS, ELIZABETH HERNÁNDEZ PÉREZ, MISHELLE ALVITE RAMÍS, ARIANNA VELASCO MORA , POR SER MIS MEJORES AMIGAS, APOYÁNDOME SIEMPRE, QUERIÉNDOME Y DESEANDOME SIEMPRE LO MEJOR DE LO MEJOR.

INDICE

Agradecimientos
Índice de tablas
Lista de Abreviaturas

INTRODUCCIÓN 1

CAPITULO PRIMERO METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
1.1.1	Formulación del Problema	5
1.1.2	Justificación del Problema	5
1.2.	DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.....	6
1.2.1	Objetivo General	6
1.2.2	Objetivos Específicos	6
1.3	FORMULACIÓN DE HIPOTESIS.....	7
1.3.1	Enunciación de Hipótesis	7
1.3.2	Identificación de Variables	8
1.3.2.1	Variable Independiente	8
1.3.2.2	Variable dependiente	8

1.4	TIPO DE ESTUDIO	8
1.4.1	Investigación Documental.....	8
1.4.1.1	Bibliotecas Públicas	8
1.4.1.2	Bibliotecas Privadas	9
1.4.2	Técnicas empleadas.....	9
1.4.2.1	Fichas Bibliográficas.....	9
1.4.1.2	Fichas de Trabajo.....	9

CAPITULO SEGUNDO

DESARROLLO HISTORICO

2.1	EPOCA PREHISPANICA	10
2.1.1.	El Clero Secular y el Clero Regular	12
2.1.2.	La organización territorial de la Iglesia : Clero Diocesano	13
2.1.3.	El Cabildo Eclesiástico	14
2.1.4.	Fuero Eclesiástico	16
2.2	EPOCA COLONIAL.....	17
2.2.1.	Inquisición	19
2.2.2.	La Iglesia en la Colonia	21
2.3	EPOCA INDEPENDIENTE.....	24
2.3.1.	Concepto de Estado y de Iglesia	25
2.3.2.	Influencia de las Logias	26
2.3.3.	El programa Reformista.....	28
2.3.4.	Gobierno de Álvarez.....	29

2.3.5. Gobierno de Ignacio Comonfort.....	30
2.4 COSTITUCIÓN 1857:EL CONGRESO CONSTITUYENTE	32
2.4.1. Las Leyes de Reforma	33
2.4.2. Leyes Liberales de Maximiliano	36
2.4.3. Fuero Eclesiástico	37
2.4.4. Gobierno Porfirista	38
2.5 CONSTITUCIÓN DE 1917	38
2.6 EPOCA CONTEMPORANEA.....	40
2.7 EPOCA MODERNA	44

CAPITULO TERCERO

FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES Y AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES.

3.1 NATURALEZA JURIDICA DE LA FEPADE.....	48
3.1.1. Unidades y Áreas que integran la FEPADE	49
3.1.2. Atribuciones de la FEPADE y del fiscal	50
3.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES	54
3.2.1.Estructura Orgánica de la Agencia del Ministerio Público Especial para la Atención de Delitos Electorales.....	60
3.2.2. Atribuciones del Agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Delitos Electorales	61

3.2.3.	Relaciones de Coordinación.....	65
3.2.4.	Atribuciones del Oficial Secretario.....	66
3.2.5.	Relaciones de Coordinación.....	68
3.2.6.	Atribuciones del Auxiliar Administrativo.....	69
3.2.7.	Relaciones de Coordinación.....	70
3.3	DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.....	70
3.4	CARACTERISTICAS DE LA FEPADE Y DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES.....	76
3.4.1.	Instituciones protectoras de las Garantías Individuales.....	76
3.4.2.	Existencia de un Acuerdo de Colaboración entre la FEPADE con la Procuraduría General de Justicia del D.F. y las estatales.....	82
3.4.3.	Instituciones protectoras del voto ciudadano.....	86
3.5	DENUNCIA DE LOS DELITOS ELECTORALES.....	87
3.6	AUTORIDADES ELECTORALES FEDERALES.....	89
3.6.1	Instituto Federal Electoral.....	90
3.6.1.1.	La Finalidad del IFE.....	91
3.6.1.2.	Actividades Fundamentales y órganos del IFE.....	92
3.6.2.	Tribunal Federal Electoral.....	93
3.6.2.1.	Funciones del Tribunal.....	94
3.6.3.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	95
3.7	AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES.....	97
3.7.1.	Instituto Electoral Veracruzano.....	97

3.7.2. Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado	98
--	----

CAPITULO CUARTO

EL DERECHO ELECTORAL Y LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO

4.1	SITUACIÓN JURIDICA DE LOS MINISTROS DE CULTO	99
4.1.1.	El Derecho Penal Electoral y sus Garantías.....	103
4.1.2.	Limitantes de los Ministros de Culto Religioso.....	106
4.1.3.	El Estado y la Iglesia	109
4.1.4.	Derechos de las Asociaciones.....	112
4.1.5.	Actividades de las Asociaciones.....	113
4.1.6.	Autoridades de las Asociaciones	114
4.1.7.	Infracciones a la Ley de Asociaciones Religiosas cometidas por los miembros de las mismas.....	115
4.1.8.	Sanciones.....	117
4.2	TIPIFICACIÓN DEL DELITO ELECTORAL Y EL CONSECUENTE ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.....	119

CAPITULO QUINTO

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

5.1	PROPUESTA DE REFORMA	125
-----	----------------------------	-----

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

LEGISGRAFIA

ICONOGRAFIA

INDICE DE TABLAS

1.- Enlaces de la FEPADE con la PGR de los Estados	50
2.- Formato de Denuncias de Delitos Electorales	58

LISTA DE ABREVIATURAS

- 1.- LOPPE : Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales
- 2.- FEPADE: Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales
- 3.- TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- 4.- IFE: Instituto Federal Electoral
- 5.- PGR: Procuraduría General de la República
- 6.- M.P. Ministerio Público
- 7.- COFIPE: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
- 8.- SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación
- 9.- TRIFE: Tribunal Federal Electoral
- 10.- D.F. Distrito Federal
- 11.- IEV: Instituto Electoral Veracruzano

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación fue realizado tomándose en cuenta todos los principios metodológicos establecidos para la realización de la misma.

Teniendo como primer punto importante el analizar la relación Iglesia-Estado que siempre ha existido en nuestro País. Ya que a lo largo de la historia empezando de la época prehispánica hasta la moderna se puede observar tanto la influencia como la intervención de la iglesia en asuntos del Estado.

Un ejemplo de ello es que siempre se procuro salvaguardar a la iglesia en todos sus aspectos mediante el establecimiento de disposiciones dictadas por las autoridades del Estado de las diversas épocas por las cuales ha transcurrido la historia mexicana. En general la religión que siempre ha estado protegida es la “Católica”.

En la Época Colonial la Iglesia en México fue tanto o más poderosa que el Estado, ya que mantenía un dominio absoluto sobre las relaciones familiares y sobre todo era rectora de la conciencia de muchos mexicanos. Además la educación dependía de ella, así como hospitales, hospicios, etc. Como se establece la Iglesia tenía una gran participación en la vida política del País al igual que en su organización y estructura. Era parte integrante.

Con la Constitución de 1857 el catolicismo dejó de ser la religión oficial y se prevé la libertad en materia educativa, la eliminación de la coacción estatal en el cumplimiento de los votos monásticos, la eliminación del fuero eclesiástico, la confirmación de la Ley de Lerdo y la exclusión de clérigos del congreso. Con las Leyes de Reforma tales como: Ley de Extinción de las comunidades religiosas, Ley de Instrucción Pública, Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos y la creación del Registro Civil se buscó ante todo establecer la independencia del Estado con respecto al poder de la Iglesia y la libertad de conciencia.

Por último con la Constitución de 1917 se dio una reforma constitucional importante ya que se realizó una nueva configuración del artículo 130, el cual expresamente señala el principio de separación entre el Estado y las Iglesias y que la materia religiosa es de orden público. Además, se creó la figura de Asociación Religiosa, que es la forma legal que garantiza la personalidad jurídica a la que acceden las iglesias y agrupaciones religiosas una vez que obtienen el registro que las constituye como tales para poder actuar legalmente.

Dado que su objeto es el ámbito espiritual y la organización de las practicas del culto externo, las asociaciones religiosas no deben participar en la política partidista ni hacer proselitismo a favor de candidato o partido político alguno, ni hacer explícita la prohibición de realizar reuniones de carácter político en los templos; de igual forma se le ordena al estado no intervenir de ningún modo en los asuntos espirituales. En lo referente a las libertades políticas, las modificaciones ampliaron los derechos de los ministros de culto al otorgarles el derecho al voto activo y darles la posibilidad de ser votados una vez separados de su ministerio.

Actualmente y enfocándose al segundo punto importante de la presente investigación, en el cual cabe resaltar que el tema a tratar es la prohibición de la intervención de los Ministros de Culto en Materia Electoral, siendo éstos considerados como los representantes directos de las Iglesias

y personas mayores de edad a quienes las Asociaciones Religiosas a la cual pertenezcan confieran dicho carácter. Dicha Prohibición se encuentra establecida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 130 como del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 353 y su correlativo el artículo 404 del Código Penal Federal, los cuales a la Letra dicen:

“ Se impondrá multa hasta de quinientos días de salario, a los ministros de culto religioso que por cualquier medio, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención ” .

Y como tercer y último punto importante de investigación que se debe resaltar, es el estudio minucioso de las características de la Fiscalía Especializada para la Atención de delitos Electorales, la cual es el órgano especializado de la Procuraduría General de la República responsable de atender en forma Institucional, Especializada y Profesional, lo relativo a los delitos electorales federales.

La Fiscalía tiene tres coordinaciones de zona y agentes del Ministerio Público que la representan en cada una de las entidades federativas , con el único fin de auxiliarla en el cumplimiento de sus atribuciones. Una de las Instituciones encargadas de auxiliar a la FEPADE es la Agencia del Ministerio Público Especial para la atención de delitos electorales, la cual es la encargada de conocer de los delitos en materia Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En base al Acuerdo de Colaboración celebrado entre la FEPADE, y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, se establecieron los mecanismos de participación, coordinación y competencia para la atención de los asuntos que se originen con motivo de las denuncias formuladas con respecto a la probable

comisión de delitos electorales tanto del fuero federal como del fuero común. Es decir cuando la FEPADE tenga conocimiento de denuncias derivadas de delitos del fuero común deberá remitirlas a la jurisdicción correspondiente, y al igual la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados cuando tengan conocimiento de delitos electorales y de registro de ciudadanos del ámbito federal deberán remitir las denuncias a la FEPADE.

La Fiscalía Especializada para la Atención de delitos Electorales y la Agencia del Ministerio Público Especial para la atención de delitos electorales poseen tres características fundamentales las cuales son:

- * Que son Instituciones protectoras de las Garantías Individuales
- * Sus Acuerdos de colaboración, FEPADE, y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados,
- * Que son Instituciones Protectoras del Voto Ciudadano

Autoridades electorales las cuales es importante mencionar :

- * Instituto Federal Electoral
- * Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- * La Suprema Corte de Justicia de la Nación
- * El Tribunal Federal Electoral
- * Instituto Electoral Veracruzano
- * Sala Electoral del Tribunal del Tribunal Superior de Justicia del Estado

CAPITULO PRIMERO

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Formulación del Problema

¿ Se puede demostrar que los Ministros de Culto infringen el artículo 353 del Código Penal de Veracruz ?

1.1.2. Justificación del Problema

Actualmente en el País a través de las acciones sociales puede notarse que en los procesos electorales aparece en algunos casos la intervención de los Ministros de Culto. Esto a su vez resulta muy difícil de comprobar por el status social del cual gozan los Ministros, dicha posición no les es otorgada propiamente por la Ley , si no por la misma sociedad la cual los coloca en un nivel superior a los demás ciudadanos, siendo esto completamente erróneo en todos los aspectos.

Otro punto importante por el cual es muy difícil demostrar la intervención de los Ministros en la comisión de un delito en materia electoral es debido al desconocimiento de lo que implica legalmente la participación de dichas personas en el delito. Por lo tanto se considera importante que haya una mayor difusión en los diversos medios de comunicación del delito cometido por los ministros de cultos, así como de los pasos a seguir para denunciarlo y la Institución encargada de la investigación del delito.

Dicha difusión persigue dos fines esenciales los cuales son en primer lugar que todos los ciudadanos cualquiera que sea su condición, tengan el conocimiento de que los Ministros de Culto religioso también pueden ser infractores en materia electoral y sobre todo que existen sanciones para ellos en caso de que cometan el delito y en segundo lugar la difusión a que se hace referencia debe darse para que los ciudadanos tengan el conocimiento del tipo de delito cometido por los ministros de culto religioso ,así como las diferentes maneras en que este puede ser cometido y la forma en que puede ser denunciado.

1.2. DELIMITACION DE OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo General

Analizar el artículo 353 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

1.2.2. Objetivos Específicos

I. Analizar a la institución encargada de la investigación del delito cometido por los ministros de cultos en materia electoral.

II. Conocer las consecuencias jurídica que trae consigo la infracción al artículo 353 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz

III. Examinar el status social en el que se encuentran los ministros de cultos y su credibilidad.

1.3. FORMULACION DE HIPOTESIS

1.3.1. Enunciación de Hipótesis

Es muy difícil demostrar que los ministros de cultos infringen el artículo 353 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, debido a que es muy poca la información que tiene la sociedad acerca de este tipo de delito.

Comúnmente la comisión de este delito es de manera verbal y por tanto no hay documentos tangibles con los que se pueda demostrar que un ministro de cultos infringió las normas establecidas a que hace referencia el artículo 353 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Debido a esta falta de información la Fiscalía Especializada para la Atención de delitos Electorales la cual es un órgano de la Procuraduría General de la República responsable de la pronta, expedita y debida procuración de justicia en lo relativo a delitos electorales, se ha dado a la tarea de difundir más que son los delitos electorales y sobre todo trata de fomentar en los ciudadanos una conciencia de denuncia para dichos delitos electorales.

Además es la encargada de dar curso de manera rápida y eficiente las denuncias que reciba sobre la comisión de delitos electorales para investigar y

perseguir eficazmente a los probables responsables y en caso de que se compruebe su responsabilidad sancionarlos.

1.3.2. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

1.3.2.1. Variable Independiente

Se pretende comprobar que los Ministros de Culto infringen el artículo 353 del Código Penal para el Estado de Veracruz Llave.

1.3.2.2. Variable Dependiente

Los Ministros de Cultos en materia Electoral realizan conductas que pueden transgredir lo estipulado en el Código Penal para el Estado de Veracruz Llave.

1.4. TIPO DE ESTUDIO

1.4.1. Investigación Documental

El tipo de investigación realizada es documental de tipo analítico, llevándose a cabo utilizando revisiones bibliográficas extraídas de bibliotecas públicas y privadas, así como también el estudio de la Ley de Asociaciones Religiosas vigente, de la misma manera de consultas en Internet y en otras leyes relacionadas al tema en cuestión.

1.4.1.1. Bibliotecas Públicas

Biblioteca de la Universidad Veracruzana denominada “Unidad de Servicios Bibliotecarios y de información de la Universidad Veracruzana” y teniendo su

ubicación en la Avenida Ruiz Cortinez y Juan Pablo Segundo en la Localidad del municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz.

1.4.1.2. Bibliotecas Privadas

Biblioteca de la Universidad Villa Rica ubicada en calle Urano esquina Progreso Ylang Ylang en la Localidad del municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz.

1.4.2. TÉCNICAS EMPLEADAS

Para la recopilación de la investigación se consultaron diversos libros relativos a la materia.

1.4.2.1. Fichas Bibliográficas

Se llevaron a cabo fichas bibliográficas basada en la siguiente estructuración:

- Autor del libro
- Título del Libro
- Editorial
- Lugar y fecha de Edición

1.4.2.2. Fichas de trabajo

Las fichas de trabajo elaboradas fueron cumpliendo con los requisitos que señala la metodología de la Investigación, señalando el contenido técnico de cada uno de los libros que se consultaron.

CAPITULO SEGUNDO DESARROLLO HISTORICO

2.1. EPOCA PREHISPANICA

El Derecho Indiano se entiende ,en sentido estricto, como el conjunto de leyes y disposiciones de gobierno promulgadas por los reyes y por las autoridades a ellos subordinadas para el establecimiento de un régimen jurídico particular en las Indias. En sentido amplio, deben considerarse también el Derecho Castellano, las Bulas Papales, algunas Capitulaciones, las costumbres desarrolladas en los municipios de españoles y las costumbres y disposiciones indígenas, siempre que no fueran contrarias a la religión católica o al rey.

El derecho Indiano surge en el marco del *ius commune*, como especialidad del derecho castellano, ya que conforme al principio jurídico por el cual las tierras conquistadas deben regirse por las leyes del reino conquistador, el derecho castellano se extendió al Nuevo Mundo. ¹

¹ Anzoátegui Víctor, ¿ Que fue el Derecho Indiano?, 2ª. Ed., Buenos Aires, 1982, p.17

La Iglesia indiana dependió del Papa, para los problemas de Fe, y del Rey, para los de su organización. Fernando el Católico luchó para que sus sucesores tuvieran el control de la iglesia americana y lo logró. En 1501, consiguió autorización del Papa Alejandro VI para que los monarcas castellanos administrasen los diezmos y, en 1508, constituyó el Regio Patronato, que les facultaba a presentar candidatos a las vacantes eclesiásticas y erigir iglesias.

Carlos I dio unos pasos más logrando en 1524, la creación del cargo de Patriarca de Indias (que el Papa otorgó como un título honorífico) e introduciendo, en 1538, el Pase Regio o autorización real para todos los documentos pontificios relativos a América: una potestad regalista que completó al año siguiente, ordenando a los Obispos remitir a la Corona cualquier súplica hecha al Papa. No logró su verdadero objetivo, que era convertir al Patriarca de Indias en Vicario de la iglesia americana. Felipe II heredó esta preocupación paterna y trató de obtener el Patriarcado efectivo, mientras el Papa intentó establecer un Nuncio. Se trataba en realidad de una lucha por el poder.

Si el Rey lograba el Vicariato tendría bajo su autoridad la Iglesia americana, sin tener que contar con el Papa más que para los asuntos de Fe. Si el Papa lograba designar un Nuncio en América, éste actuaría como su embajador, vinculando directamente dicha iglesia a Roma y desarticulando su dependencia de España. Ninguno se salió con la suya. Ni hubo Vicario, ni Nuncio.

El Patriarcado de Indias siguió siendo un título honorífico y con sede en España. Felipe II consiguió, pese a todo, independizar la Iglesia indiana de la arquidiócesis de Sevilla (desde donde la controlaría Roma) y darle autonomía al crearse la arquidiócesis de Santo Domingo, a la que siguieron luego otras. Como el monarca designó arbitrariamente las jurisdicciones de tales diócesis (para lo que no tenía facultad), pudo ensamblar la organización eclesiástica con la civil y

militar. Los monarcas del siglo XVII mantuvieron ya estas conquistas temporales frente al Papado, sin grandes alteraciones.

2.1.1. El Clero Secular y el Clero Regular

Dentro de la estructura eclesiástica se distinguen dos tipos de Cleros los cuales son el:

Clero Secular. Se conformaba por la jerarquía comprendida entre los adjutores y párrocos hasta los obispos, arzobispos y cardenales.

Clero Regular. Se integraba por clérigos que obedecían a una regla en particular, que son los principios que rigen la organización monástica a la que pertenecen. Los monjes y monjas del clero se organizaban territorialmente en provincias, bajo la dirección de un provincial y tenían sus jefes o cabezas en Roma, con el nombre de generales, los cuales se hallaban sujetos a la autoridad del papa.

Las relaciones entre el clero secular y el clero regular en la Nueva España no siempre fueron cordiales y llegaron a puntos de tensión.² Uno de los temas que causó especial fricción fue el deber que tuvieron los regulares de entregar a los seculares los asentamientos de Indios una vez evangelizados, sustituyendo a los frailes evangelizadores, educadores y organizadores del indígena por párrocos, con las repercusiones económicas correspondientes.

Además los frailes se encontraron por lo general del lado del indio en caso de conflicto. Mientras *los curas* se inclinaban del lado del español.³ El clero secular fue eminentemente criollo pues, pocos eran los eclesiásticos españoles

² Morales Valerio, *México la Iglesia Diócesana*, en Pedro Borges (coord.), Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas, Biblioteca de autores cristianos, Madrid, 1992, vol.II, pag.115.

³ Mrgadant, Guillermo, La Iglesia ante el Derecho Mexicano, Porrúa, México, 1991, pp.131-133

que estaban dispuestos a abandonar la península para ocupar, quién sabe en que lugar apartado un curato.

2.1.2. La organización territorial de la Iglesia: Clero Diocesano

Territorialmente, la Iglesia en Indias se organizó de dos formas. Una tradicional, integrada por españoles, criollos y en algunos casos por los mestizos, estructurada en archidiócesis o sedes metropolitanas, diócesis y parroquias, constituida a imagen de la iglesia en Europa.

La otra fue la que se presentó desde los primeros momentos en Indias mediante la actividad evangelizadora, integrada por los indígenas que se incorporaban al cristianismo. Esta iglesia se dividió a su vez en dos estructuras cronológicamente consecutivas: la Misional y la Posmisional o Constituida.⁴

La primera diócesis Novohispana fue autorizada por la *Bula Sacri Apostolatus* Ministerio de 24 de enero de 1519, que al no poder establecerse fue trasladada a Tlaxcala para formar la diócesis Charólense en 1525, que luego cambió su sede a Puebla. En 1530 se formalizó la Diócesis de México, que en 1546 se convirtió en archidiócesis.

Hacia 1636 los obispados de la Nueva España eran el de México, Tlaxcala, Michoacán y las Mixtecas.

Las parroquias se dividían en dos grupos, las cuales son:

- Las de españoles estaban integradas por españoles, criollos y en ciertos casos Mestizos y estaban a cargo de un cura secular.

⁴ García y García, Antonio, Organización territorial de la Iglesia, en Pedro Borges (coord.), Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas, Biblioteca de autores cristianos, Madrid, 1992, vol.I, p.139

- Las parroquias de Indios estaban formados por indígenas, y adquirirían la condición de parroquias al perder su carácter de misión a cargo del clero regular después de 10 ó 20 años, en que eran entregadas al clero secular.

2.1.3. El Cabildo Eclesiástico

Con cada obispo o arzobispo se encuentra un Cabildo con sus canónigos, los puestos del Cabildo eran condicionados por el prestigio social que representaban además los ingresos que significaban, por lo que se otorgaron a menudo como premio de buena conducta política a ciertos clérigos de la confianza de las autoridades del Regio Patronato.

El Cabildo Eclesiástico era un órgano de carácter permanente, que ejercía funciones de asesoría dado su profundo conocimiento de la realidad de la diócesis, igualmente desempeñaba tareas de justicia y gobierno en caso de sede vacante. Se ocupaba, además, del culto y del oficio divino así como de la administración de las rentas eclesísticas de la diócesis. Los dos responsables principales eran el *dean* y el chantre. El cabildo se integraba por el *dean*, los *arcedianos*, el *chantre*, *maestrescuela*, el tesorero, los canónigos, los racioneros y los medios racioneros.⁵

El dean era la dignidad prima *post pontificale* y en ese carácter presidía el coro en ausencia del obispo y se ocupaba a todo lo referente al oficio divino, velando por la observancia de la debida reverencia al altísimo tanto en el altar como en las procesiones, así como porque las sesiones capitulares transcurrieron con el debido orden. A él correspondía citar al Cabildo y era el encargado de otorgar las licencias para ausentarse del coro. Estaba auxiliado por un maestro de ceremonias que debía ser obedecido en materia litúrgica.

⁵ Zahino Peñafort, Luisa, Iglesia y Sociedad, pp.13-14, Edit. Oxford.

Una de las actividades más relevantes del Cabildo era la de la administración de las rentas eclesiásticas. Para cobrar los diezmos, el cabildo se valía de dos vías:

- El sistema de arrendamiento: fue el más común en los primeros años, por medio de asientos fijos con particulares. Las administraciones corrían a cargo de colectores que recibían un porcentaje de la cantidad recaudada, iniciaban sus actividades el dos de enero y convocaban a la población mediante edicto. Cada poblador debía manifestar el volumen de su cosecha y en función de éste abonar un impuesto en especie, recaudado en julio, los pobladores podían recomprar su ganado, grano, etc. Todas las actividades las registraba el administrador en sus libros de cuentas y una vez concluida la recaudación, los caudales ingresaban en la clavería.

Dada la cantidad de asuntos por atender que tenían los *prelados*, en la archidiócesis fue necesario contar con la ayuda de colaboradores en el ejercicio de sus funciones, así surgen la *curia de gobierno* y la *curia de justicia*.

La curia de gobierno se encargaba de las funciones de carácter administrativo de la archidiócesis. A su cargo estaba el vicario general, nombrado por el arzobispo, con jurisdicción eclesiástica y temporal similar a la de éste, limitado por el propio arzobispo o por la santa sede y los concilios. Era auxiliado por un secretario de cámara y gobierno con funciones de escribano, expedidor y receptor de correspondencia y de documentación relativa a las parroquias; además colaboraban con el vicario general los examinadores sinodales que participaban en los exámenes de acceso a los curatos y conocían a título consultivo en los procesos contra *curas*, los vicarios para las órdenes y conventos regulares, de las que se encargaban en los asuntos dependientes del arzobispo y, finalmente, los vicarios de indios y chinos.

La curia de justicia estaba encargada del ejercicio de la jurisdicción contenciosa eclesiástica, y era presidida por un provisor, acompañado del promotor fiscal, los jueces sinodales, los provisores de indios, chinos, de españoles y castas.

En el bajo clero se encuentran los párrocos y adjutores, con el deber de prestar los servicios religiosos en grandes extensiones territoriales de difícil comunicación. En un inicio, los indios, los negros y mestizos no podían ingresar en el clero secular o en las órdenes monásticas. Sería hasta el siglo XVII cuando se abrieran las puertas a algunos sacerdotes indígenas.

2.1.4. Fuero Eclesiástico

Por fuero se entiende el derecho privilegiado de carácter local, personal y de clase. Este derecho privilegiado es el conjunto de normas añadidas a las generales, escritos o consuetudinarios, que regulan la vida jurídica de uno o varios pueblos o bien la de una clase social o incluso la de un individuo en particular.

Los derechos privilegiados de carácter local son las cartas pueblas, que rigen la vida de los asentamientos de población. El derecho privilegiado de carácter personal o de clase en Indias fue el relacionado con la clase militar, los eclesiásticos y los nobles.⁶

El fuero eclesiástico, lo gozaron tanto los prelados, los clérigos, novicios y religiosos, que no podían ser procesados por jueces no eclesiásticos, dado que las causas eran espirituales y no temporales. Para gozar del fuero eclesiástico debían llevar el hábito o la tonsura al menos seis meses antes de cometido un delito.⁷

⁶ Harina, Clarence, *El imperio Español*, p. 355, ed. Oxford.

⁷ Ayala, Manuel Josef, *Diccionario de Gobierno y Legislación*, Tomo VI, sub voce "Fueros", p.255

Los tribunales se establecieron en el fuero eclesiástico por el Papa Gregorio XIII, en especial para las Indias, mediante breve inserción el 15 de Mayo de 1573, publicado el 28 de febrero de 1578, que se incluyó en la Recopilación de la leyes de los reinos de las Indias de 1680. El juez ordinario en los asuntos relativos al fuero era el obispo o arzobispo en sus respectivas diócesis, quien administraba justicia en primera instancia, tanto en materia civil como en la criminal.

La segunda instancia correspondía al metropolitano, si en la primera había conocido el sufragáneo; si lo había hecho el metropolitano en la primer, la segunda era tarea del obispo vecino, más cercano en representación del papa. La tercera instancia correspondía al obispo más cercano del que conoció en primera instancia, si en la segunda conoció el Metropolitano, y en el segundo caso al obispo más cercano al metropolitano.

Los obispos podían imponer penas pecuniarias y con el auxilio real solicitado a la Real Audiencia, ejecutar a los seculares. Podían ejercer su jurisdicción a través de sus vicarios, que actuaban con la misma autoridad que el obispo, sin que procediera la posibilidad de apelar sus decisiones ante el obispo, pero sí recusarles, acusar la nulidad, imponer la queja y la suplicación.

Para preservar la integridad del fuero en contra de las injerencias de la justicia secular de la que los eclesiásticos estaban exentos, el Papa emitió la bula *Incoena Domini*, que daba por incursos en censura a quien sin ser jueces eclesiásticos procesarían a clérigos.

2.2. EPOCA COLONIAL

Los españoles se establecieron a lo largo de casi tres siglos en un vasto territorio, que va desde la alta California y Florida, en el actual Estados Unidos de

América, hasta el extremo sur de América. Los españoles impusieron a sus colonias la religión católica, su idioma y las leyes de su país. Los territorios colonizados eran considerados un dominio de los reyes de España, quienes designaban a las autoridades que debían gobernar las colonias.

Durante la época colonial, la Iglesia en México fue tanto o más poderosa que el Estado, todavía al iniciarse la independencia el clero católico era dueño de casi la mitad del territorio nacional, mantenía un dominio absoluto sobre las relaciones familiares y era rectora única de la conciencia de los mexicanos. La educación estaba en sus manos.

La conversión de los indígenas a la religión católica y la eliminación de las antiguas creencias de los pueblos mesoamericanos era un propósito al que los españoles daban tanta importancia como a la dominación militar. Por eso se dice que, junto con las acciones guerreras, hubo en Nueva España una conquista espiritual.

Inmediatamente después de la derrota azteca, llegaron a la Nueva España grupos de sacerdotes católicos. Perteneían a órdenes religiosas de misioneros, es decir, a grupos que tenían organización y disciplina propias, cuya tarea era la de extender la religión entre aquellos considerados infieles o idólatras.

Las órdenes religiosas que llegaron primero a la colonia fueron las de los franciscanos, los dominicos y los agustinos. Entre los misioneros había ideas distintas sobre la forma de convertir a los indígenas. Unos pensaban simplemente en destruir los templos, prohibir los antiguos rituales y castigar a quienes insistieran en practicarlos. Otros creían que era necesario convencer a los indígenas mediante la prédica y el ejemplo; para lograrlo deberían conocer la lengua y las costumbres de cada pueblo y tratar humanamente a las personas. Estas diferencias provocaron conflictos dentro de la Iglesia católica y frecuentes

enfrentamientos entre los defensores de los indígenas, por un lado y, los colonizadores y el gobierno español por el otro. Gran parte del conocimiento que tenemos sobre las culturas indígenas de la poca de la conquista se lo debemos a los misioneros. Aprendieron las lenguas, escribieron diccionarios y recogieron información valiosa sobre el saber y las formas de vida prehispánicas.

Numerosos grupos de indígenas se resistieron a abandonar sus creencias, pero al paso del tiempo el catolicismo se arraigó en la población india y mestiza. A los rituales religiosos se incorporaron formas de celebración y de culto, que tienen su origen en las tradiciones antiguas y que dieron al catolicismo popular una personalidad propia.

2.2.1. Inquisición

En 1571, mientras en Europa se desarrollaban las guerras de religión, se extendió en la Nueva España la actividad del Santo Oficio de la Inquisición.

Esta organización tenía como fin investigar y castigar, con métodos muy crueles, a todos aquellos que no eran fieles católicos. Aunque en la Colonia la acción de la Inquisición fue menos violenta que en España, provocó abusos y temores hasta que fue suprimida.⁸

La Iglesia católica fue un elemento central en la vida de la Colonia. La educación dependía de ella, así como hospitales y hospicios. Los impresionantes templos y conventos que fueron edificados en todas las poblaciones novohispanas son muestra del poder y difusión alcanzados por la religión.

La Inquisición se dividió en: a) episcopal , b) pontificia o delegada.

⁸ Por Demanda Popular. Herencia Cristiana. Presenta. Reseña histórica de las Inquisiciones. Sangre, Muerte y Tortura por la Gloria del Señor ...
<http://www.herenciacristiana.com/santainquisicion>

LA INQUISICIÓN EPISCOPAL: desde un inicio el castigo de los herejes estaba en manos de la inquisición episcopal, por lo que correspondía a la jurisdicción de los obispos de cada diócesis conocer de los delitos; sin embargo, los obispos no desempeñaron su función con la diligencia requerida con el consiguiente crecimiento de los movimientos heréticos.⁹ Durante la Edad Media la herejía de *cátaros* y *valdenses*, desarrollada en el siglo XVII¹⁰, dieron lugar a grandes desordenes de carácter social y doctrinal por lo que se planteó la necesidad de detenerlas mediante el uso de la fuerza. Si bien por casi un siglo la iglesia había optado por la predicación pacífica con San Bernardo de Claraval y Santo Domingo de Guzmán, o bien con la fundación de dos nuevas órdenes mendicantes: los dominicos y los franciscanos.

INQUISICIÓN PONTIFICIA: Se optó por un nuevo sistema de inquisición practicada mediante legados pontificios que eran enviados a los lugares donde era necesaria una acción energética, estos legados representaban la autoridad pontificia sobre la de los obispos.

Una vez consumada la conquista los Reyes Católicos dispusieron establecer en tierra americana todas las leyes e instituciones vigentes en España, entre ellas Santo Tribunal de la Fe. En 1571 llegó a la Nueva España don Pedro Moya de Contreras en calidad de Inquisidor Mayor.

El cuatro de noviembre todos los habitantes de la ciudad de México de doce años en adelante fueron convocados a la Iglesia Mayor, para oír misa, sermón y prestar Juramento de la Fe bajo pena amenaza de excomunión en caso de no asistir. Ese día y en ese lugar el secretario Pedro de los Ríos leyó las provisiones

⁹ Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Polis, México, 1938, t.II, p.654

¹⁰ Los cátaros se consideraban seguidores radicales del Evangelio a diferencia del resto de los cristianos recibían también el nombre de *valdenses*, para ellos el bien, la virtud y la salvación consistían en desprenderse absolutamente del mundo material malo por naturaleza. Véase Nelly, Rene, Diccionario del Catarismo y las Herejías meridionales, trad.Manuel Serrat Crespo, sub voce, “catarismo”, Madrid, 1998, pp.14-16.

y mandatos del rey Felipe II, para que el Santo Oficio recibiera "el auxilio y favor del brazo real." Acto seguido, fueron leídos el resto de los documentos que legitimaban el establecimiento de esta institución y se tomó juramento al pueblo todo para que denunciase a los herejes y prestara apoyo incondicional al Santo Oficio. Se dio un plazo de seis días para que toda persona que se hallara con cargos de herejía hiciera sus confesiones y manifestara contrición y arrepentimiento para salvarse de la cárcel, la pena de muerte o confiscación de bienes. Sin embargo, el Santo Oficio despertó una oleada de pánico. No era necesaria una denuncia formal para que alguien fuera procesado por en Santo Oficio, cualquier rumor o carta anónima era suficiente para que se iniciase el juicio.

Los juicios se llevaban al cabo en sitios públicos con lujo de crueldad pero el Tribunal del Santo Oficio nunca anunciaba ni ejecutaba sentencias y entregaba a los reos a la autoridad secular para que actuara en consecuencia. En el edificio que ocupó el Tribunal del Santo Oficio, al subir la escalera había una inscripción que decía: "Siendo Sumo Pontífice Clemente XII; Rey de España y de las Indias Felipe V; inquisidores generales sucesivamente los exmos señores D. Juan de Camargo, obispo de Pamplona, y D. Andrés Orbe y Larrentegui, arzobispo de Valencia: inquisidores actuales de esta Nueva España los señores lics. D. Pedro Navarro de Isla, D. Pedro Anselmo Sánchez de Tagle, y D. Diego Mangado y Clavijo, se comenzó esta obra , a cinco de Diciembre de 1732 y se acabó en fin del mismo mes de 1736 años a honra y gloria de Dios, y tesorero Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes". El Tribunal del Santo Oficio fue completamente extinguido en 1820.

2.2.2. La Iglesia en la Colonia

La Iglesia católica tuvo pronto sus primeras diócesis, con sus obispos. Su deber era cristianizar a los nativos y atender las necesidades espirituales de los españoles. En un principio, las tareas se dividieron. De las parroquias de

indígenas se encargaban las órdenes religiosas, de la gente de las ciudades, el Clero Secular, el que estaba en los conventos. Con el tiempo, éste fue haciéndose cargo también de los pueblos de indios.

La Iglesia católica se ocupaba de la educación y de la asistencia social. Tenía colegios, hospitales, asilos y orfanatorios. Los sacerdotes españoles, y después los novohispanos, se opusieron a las religiones indígenas y difundieron el catolicismo.

También en las actividades económicas tenía la Iglesia un papel importante. El diezmo, impuesto recibido por las autoridades religiosas, así como las donaciones hechas por la monarquía y por los creyentes, dieron a la iglesia grandes capitales, que otorgaba en préstamo a los individuos y aun al gobierno. Asimismo, acumuló numerosas propiedades en las ciudades y en el campo, que como no se podía vender, crearon un acaparamiento poco productivo, lo que provocaría serios problemas durante el siglo XIX.

Después de la caída del Imperio, en 1823 se decreta la venta de los bienes de la Inquisición a beneficio del erario; en la constitución de 1824 se hace referencia al patronato como algo vigente y al control que la república habrá de ejercer sobre los comunicados papales al estilo del *pase regio*. En ese mismo año, el gobierno mexicano envió a la santa sede a Fray José Marchena, y después de él al canónigo Pablo Vázquez, con la misión de lograr el reconocimiento del México independiente y un arreglo respecto a la continuación o no del patronato. Con el tiempo, la iglesia mexicana se fue quedando sin sus cabezas, ya sea por exilio o defunción, sin que el gobierno mexicano o el Papa pudieran remediar la situación por falta del arreglo sobre el patronato.

El monarca español insistía en que el patronato le correspondía a la corona en lo personal. El gobierno sostenía que era a la nación a la que le tocaba y, por

tanto, al nuevo Estado mexicano. Esta situación la aprovechó el papa para declarar extinto al patronato a consecuencia de la independencia y liberar a la iglesia del control estatal.

La Constitución de 1824 estableció que la religión de México era y sería la católica, apostólica y romana. Además, facultaba al Congreso General para arreglar el ejercicio del patronato en la federación; en este campo los estados no podían ejercer acción alguna.

Una de las consecuencias de la guerra de independencia fue la muerte de varios obispos, canónigos y curas en toda la Nueva España. El 26 de abril de 1826 falleció el último obispo de la iglesia mexicana, por lo que quedó el gobierno de la misma en los cabildos eclesiásticos en sede vacantes. Para 1829 México carecía de arzobispo, pues Pedro José de Fonte se había retirado a España y no deseaba renunciar a su cargo.

La Iglesia estaba ya casi sin funcionarios en todos los niveles. En una nueva misión de Vázquez durante el gobierno de Anastasio Bustamante se logró llegar a un acuerdo con el Papa Gregorio XVI, quien en un inicio nombró a siete nuevos obispos *in partibus infidelium* que gobernarían las sedes episcopales con carácter de vicarios apostólicos, pero sin hacer caso de cualquier recomendación oficial mexicana para los cargo a fin de no confirmar el patronato. Vázquez no acató esta solución y, finalmente, el 28 de febrero del 1831 se aceptaron los candidatos propuestos por México, entre los que se encontraba el propio Vázquez para la mitra de Puebla.

La muerte de Fernando VII en 1833 y la renuncia de De Fonte al arzobispado de México permitieron mayores avances en la relación; además, en 1831 se permitió a la Iglesia mexicana designar a sus canónigos sin la intervención estatal. Con Gómez Farías por bandos del 20 de agosto y 2 de

Diciembre de 1833 se secularizaron las misiones californianas con malos resultados para los indios. Mediante bando del 16 de abril de 1834 se secularizaron todas las misiones; se secularizó igualmente la educación pública y se retiró la coacción al pago de los diezmos por parte del estado; además, se abrogó la ley de 1831 que permitía a la Iglesia la libre designación de sus canónigos. Con la caída de Gómez Farias, el clima anticlerical se desvaneció en cierta medida. Con las siete Leyes Constitucionales se estableció que el congreso no tiene facultades para legislar en contra de la propiedad eclesiástica y los clérigos pierden sus facultades políticas como ciudadanos, al no poder figurar en el congreso. El patronato y la necesidad del país a las comunicaciones papales se mantienen. Finalmente, en 1836 la Santa Sede reconoció la independencia mexicana.

Con las Bases Orgánicas de 1843 se seguía reconociendo al catolicismo como la religión de Estado, se respetaban los fueros eclesiásticos y militar, y se mantuvo la necesidad del pase a las comunicaciones papales.

Con el Plan del Hospicio en 1852 llegó Santa Anna al poder por última vez, apoyado por el clero y los conservadores. Durante su gobierno se devolvieron sus bienes a los jesuitas, que habían sido admitidos nuevamente en México en 1843. Santa Anna fue derrocado, con el Plan de Ayutla, en 1854, por los liberales, quienes en 1855 emitieron la Ley de Juárez que da fin al fuero eclesiástico en asuntos civiles y lo hace opcional en materia penal.

2.3. EPOCA INDEPENDIENTE

Para resolver el problema de la falta de relaciones con la jerarquía católica que estaba en su mayoría del lado realista, los insurgentes eligieron a un sacerdote que actuara como vicario general castrense, quien inmediatamente fue excomulgado por parte de las autoridades eclesiásticas metropolitanas.

El primer imperio mexicano (1822-1823) de Agustín de Iturbide mantendrá una postura favorable a la Iglesia. El Plan de Iguala y los tratados de Córdoba aseguraron el mantenimiento de los fueros y de los privilegios del clero.

Los obispos apoyaron la independencia, excepto De Fonte, arzobispo de México en estos primeros momentos del México Independiente se observan dos posturas respecto del Regio Patronato: la de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Junta Provisional Gubernativa que optaba por que el Estado continuara con el Regio Patronato, por considerar que la regalía era inherente a la Nación española y no a la persona del rey; por ésta razón México al haber roto los lazos de dependencia con España, se subrogaba en todos los derechos del gobierno español, incluido el Patronato.

La otra sostenida por una junta de teólogos con el apoyo de la junta eclesiástica de censura y el cabildo de la ciudad de México, que estaba a favor de la extinción del patronato y de una reunión de los obispos en la ciudad de México para resolver los puntos pendientes. Esta junta se celebró el 4 de marzo de 1822 y en ella se consideró que para que el nuevo gobierno continuara con el ejercicio de Patronato debía concordarlo con el papa. Por su parte, en las disposiciones del Reglamento político provisional del Imperio Mexicano se percibe el deseo del Nuevo Estado de continuar con el Patronato.

2.3.1. Concepto de Estado y de Iglesia

La expresión Estado, tiene su origen en la palabra latina "*status*" que es el participio pasado del verbo *stare*, cuyo significado en el idioma español es estar, lo que implica una situación, sin embargo la etimología no proporciona mucho contenido, ya que la palabra estado es en si misma multivoca, ello deriva del hecho de que es una expresión formada en el lenguaje de los siglos XV y XVI, a la luz de la teoría política.

Etimológicamente la palabra iglesia tiene su más remoto origen en el griego *ekklesia* que designa a una asamblea lo cual da la idea de una agrupación de individuos que a su vez implica una forma de relación social y abre el camino para cuestionar su razón de ser, de esta manera el concepto de iglesia está estrechamente vinculado al de religión, que etimológicamente significa unirse, y cuya connotación genérica es designar el medio para unirse a lo divino.

2.3.2. Influencia de las Logias

Al principio las actividades de las Logias se reducirían a propagar las ideas liberales; pero después se convirtieron en centros políticos, en los que se discutían los asuntos del gobierno: las elecciones, las leyes, los acuerdos del gabinete, a ellas concurrían los diputados, los senadores, los ministros, los gobernadores y toda clase de personas influyentes. El establecimiento de las logias fue de gran importancia, porque ellas determinaron la definición de los dos partidos políticos que habrían de disputarse el poder en lo futuro: el liberal y el conservador, que comenzaron a manifestarse desde los primeros años de la vida independiente de México.

Fue en 1813, cuando las logias masónicas del rito escocés empiezan a entrar a la Nueva España con el propósito de introducir las ideas de la Constitución de Cádiz y, no se disolvieron ni siquiera cuando Fernando VII derogó aquella; sino que cambiaron sus métodos de trabajo, divulgando extensamente los libelos burlescos de Voltaire y Rousseau y folletos que ridiculizaban a los sacerdotes y religiosos; comenzando así a minar el respeto que el pueblo les profesaba, con lo que lograron al paso de los años, desencadenar verdaderas persecuciones contra la Iglesia Católica. A raíz de la independencia y durante el imperio de Iturbide, aumentó la influencia de la masonería y sus tendencias anticlericales.

Después de la caída de Iturbide en 1823; el Congreso de la república quedó dividido en dos partidos: el de los centralistas, formado por masones del rito escocés a los que se unieron los monarquistas, españoles, hacendados y algunos miembros del clero; y el de los federalistas, en donde estaban casi todos los antiguos insurgentes y representantes de clases sociales inferiores.

En 1825 llegó a México el ministro plenipotenciario de los E.U., Joel Poinsett; quien ejercería un pernicioso influjo sobre los políticos mexicanos; trayendo con él un nuevo rito masónico: el yorkino, consiguiendo entre los federalistas a la mayoría de sus miembros. Los del grupo escocés eran moderados, en tanto los yorkinos eran extremistas. El conflicto entre ambos grupos no se hizo esperar con resultados desastrosos para nuestra patria.

Los yorkinos llegaron a tener gran influencia en el gobierno de aquella época y, a pesar de sus promesas de mejoras sociales y educativas, su administración degeneró en tumultos y demagogia. En vez de poner en práctica un liberalismo político, se convirtió en descarado liberalismo anticatólico. La persecución de españoles que habían simpatizado con la Independencia se puso a la orden del día, siendo desterrados incluso, los misioneros hispanos de Tejas, Nuevo México y California, dejando que los indígenas de esas zonas recayeran en la barbarie.

En 1829 Vicente Guerrero pidió al presidente de E.U. Andrew Jackson el retiro de Poinsett; pero desgraciadamente, al irse, el ministro plenipotenciario dejaba tras de sí 120 logias yorkinas, que continuarían su mala obra. A fines de ese mismo año cayó el gobierno de Guerrero, asumiendo el poder Anastacio Bustamante.

Las conspiraciones inspiradas por los masones brotaban por todos lados y, en 1832, Antonio López de Santa Anna encabezó una insurrección para echar a

Bustamante quien renunció el 23 de diciembre de aquel año; ocupando su lugar Manuel Gómez Pedraza quien gobernaría desde el 13 de enero de 1833 hasta el 30 de marzo del mismo año, cediéndole el cargo a Santa Anna como presidente y a Valentín Gómez Farías, como vicepresidente.

Gómez Pedraza había fundado las *Logias Antifictónicas* (federales), de las que eran miembros, yorkinos prominentes como Gómez Farías, Lorenzo de Zavala, gobernador del Estado de México y Antonio Mejía. De ellos era conocido su acendrado ánimo antirreligioso. Zavala pronunció un violento discurso anticatólico ante el Congreso mexiquense y, el 21 de febrero de 1833, confiscó los bienes raíces que constituían el patrimonio que sostenía las misiones de Filipinas. Cuando la Iglesia y el pueblo protestaron, Zavala, por decreto del 27 de febrero de ese año, ordenó la expulsión de todos los religiosos y religiosas del Edo. de México.

El anticlericalismo, la intolerancia religiosa y las persecuciones que habría de sufrir la Iglesia Católica a partir de entonces y hasta bien entrado el siglo XX; se convirtieron en verdaderas convulsiones humanas, en las que existieron terribles abusos y una perenne tragedia para los practicantes del catolicismo.

2.3.3. El programa Reformista

El programa reformista consistía en extirpar de raíz la influencia del clero y del ejército en la marcha del gobierno, y convertir al país en una nación libre de sus viejas tradiciones y del despotismo colonial.

Para ello era necesario acabar con los privilegios del clero y subordinarlo al Estado, hacer una distribución menos injusta de los bienes que el clero y las clases privilegiadas habían acumulado, decretar la libertad de cultos y separar la iglesia del Estado.

Hacer la enseñanza obligatoria, fundando escuelas en los pequeños poblados; crear institutos de enseñanza superior y profesional en que se diera preferencia a los conocimientos científicos; pugnar por la libertad de prensa y por la difusión de la lectura. Ante todo era indispensable que la Iglesia reconociera al Estado mexicano el derecho de patronato eclesiástico que el rey había ejercido sobre ella, y que esta se negaba a aceptar, pretendiendo hacerse independiente del poder civil y quedar subordinada sólo al Papa.

Para liberar a los agricultores de la obligación civil de pagar el diezmo eclesiástico, se dictó la ley relativa, dejando el pago de los diezmos al dictado de la conciencia de los causantes, sin coacción por parte del Estado. A este propósito se tomaron tres medidas fundamentales: la extinción del Colegio Mayor de Santa María de Todos Santos, aplicando sus fondos a la instrucción pública; la supresión de la Universidad Pontificia, institución al servicio de una minoría privilegiada, y la creación de un sistema de escuelas populares bajo el control de la Dirección General de Instrucción Pública, manejada por intelectuales distinguidos.

En ausencia del presidente Antonio López de Santa Ana se encargó del gobierno interinamente el vicepresidente, don Valentín Gómez Farías, representante de la clase media liberal. Considerando que para el progreso del país era necesario que el gobierno estuviese fuera de la influencia del clero y de los elementos conservadores, dictó las leyes que habían de transformar las condiciones sociales y políticas del país. Por tal razón se considera a Gómez Farías como el patriarca del liberalismo y el precursor de la Reforma, que consumó años más tarde don Benito Juárez.

2.3.4. Gobierno de Álvarez

Don Juan Álvarez tomó posesión de la Presidencia en Cuernavaca, formando su gabinete con algunos liberales avanzados: Don Melchor Ocampo en

Relaciones, Don Benito Juárez en Justicia, Don Guillermo Prieto en Hacienda. Pero las ideas de estos hombres no se armonizaban, porque Comonfort trataba de conciliar los intereses del clero y del ejército, en tanto que los otros opinaban que se debían dictar reformas radicales; por lo cual Ocampo decidió renunciar.

En seguida puso en vigor la primera *ley reformista*, llamada *ley Juárez* por haberla redactado Don Benito, que suprimía los fueros eclesiásticos y militar en cuanto a la administración de justicia, y por lo cual desaparecían los tribunales especiales que antes juzgaban a los eclesiásticos y militares (23 de noviembre de 1855).

2.3.5. Gobierno de Ignacio Comonfort

El Presidente Comonfort Reunió a un ejército de 15, 000 y marchó sobre Puebla la cual sitió, y tras varios días de combate capitularon sus defensores, perdonándoles la vida a los soldados y degradando a los jefes y oficiales a la categoría de soldados del ejército (marzo de 1856). Y para castigar al clero por haber fomentado estos movimientos reaccionarios con su dinero, decretó el *embargo de los bienes del obispado* de Puebla para cubrir los gastos originados por aquella rebelión.

El obispo Labastida y el clero de Puebla adoptaron una actitud sediciosa, incitando al pueblo para que se rebelara en contra del gobierno; por lo cual el Presidente Comonfort se vio obligado a desterrar al obispo.

El gobierno de Comonfort, por presión de los elementos liberales que actuaban en el congreso, dictó las siguientes leyes reformistas:

1ª. La que suprimía nuevamente la coacción civil para el cumplimiento de los *votos monásticos* (26 de abril de 1856).

2ª. La ley que extinguía la Compañía de Jesús (5 de junio).

3ª. La más importante fue la llamada *Ley Lerdo* (25 de junio), inspirada por el ministro Miguel Lerdo de Tejada, *para desamortizar los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas*. Por esta ley el clero no perdía sus bienes, pues sólo se le obligaba a venderlos a sus arrendatarios, considerando que la circulación de esa riqueza beneficiaría a la industria y al gobierno. Sin embargo, esa ley tuvo aspectos negativos, pues prohibía a las comunidades indígenas poseer tierras y las obligaba a fraccionar sus bienes comunales en pequeñas propiedades, lo cual benefició a los latifundistas, que pudieron así despojar de sus tierras a las comunidades de indios. Además de expidió el *Estatuto Orgánico* que debía regir al país provisionalmente mientras el Congreso concluía la Constitución definitiva (mayo de 1856).

El clero se opuso a estas leyes, afirmando que con ellas se atacaba a la religión, y comenzaron a brotar conspiraciones clericales en Puebla, en México y en otros lugares. Una de estas conspiraciones fue descubierta en el convento de San Francisco, de México, en donde fueron aprehendidos algunos frailes y militares conspiradores (septiembre de 1856).

Para castigar a los sediciosos el Presidente Comonfort dictó un decreto suprimiendo aquel convento, nacionalizando sus bienes y mandando abrir la calle de la Independencia a través de dicho convento. Estas medidas irritaron a los reaccionarios, quienes publicaron proclamas contra el gobierno tachándolo de *demagogo e impío*, en tanto que el clero lanzaba excomuniones contra los autores de la ley y los que adquirieran los bienes de la iglesia.

Al grito de *Religión y Fueros* se produjeron nuevos pronunciamientos contra el gobierno en diversos lugares del país (Guerrero, Michoacán, Jalisco, Guanajuato), llevando los guerrilleros una cruz roja en el pecho, pues se les hacía creer que luchaban en defensa de la religión.

2.4. LA CONSTITUCIÓN DE 1857: EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Desde el principio de su vida como Nación independiente, hubo en México un continuo forcejeo "liberales" y "conservadores": de un lado los herederos ideológicos de los insurgentes que aspiraban a una renovación política, económica y social que borrara los estigmas de la Colonia; y del otro los terratenientes, la aristocracia, la milicia y el clero empeñados en mantener sus antiguos privilegios.

De ahí surgió la necesidad de organizar una asamblea legislativa que tradujera en normas legales los antiguos ideales de la Independencia. Y para ello se reunió en la ciudad de México el 18 de febrero de 1856 un Congreso Constituyente que estaba formado casi en su totalidad por diputados de ideas avanzadas.

Después de largas deliberaciones, el 5 de febrero de 1857 bajo la presidencia de don Valentín Gómez Farías, el Congreso aprobó la nueva Constitución que organizó al país en forma de *República, representativa, democrática federal*, compuesta de veintitrés estados libres y soberanos en su régimen interior, pero unidos en una federación. Además se incluyeron en la Constitución las leyes dictadas sobre *abolición de fueros, desamortización de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas y la libertad de enseñanza*.

Por instrucciones del Papa Pío IX, el clero rechazó la Constitución y comenzó una activa campaña haciendo creer al pueblo que el nuevo Código atacaba la religión; y como se dictara una ley para que todos los empleados y funcionarios civiles y militares jurasen dicha Constitución bajo pena de perder sus cargos, la iglesia declaró excomulgados a cuantos cumplieren este mandato.

Esto produjo una situación difícil a los creyentes, quienes se hallaban ante el dilema de perder el puesto e incurrir en las sanciones de la Iglesia.

El equipo de Comonfort preparó algunas leyes que promovieron cambios importantes.

La *Ley Juárez* (por Benito Juárez), de 1855, suprimía los privilegios del clero y del ejército, y declaraba a todos los ciudadanos iguales ante la ley.

La *Ley Lerdo* (por Miguel Lerdo de Tejada), de 1856, obligaba a las corporaciones civiles y eclesiásticas a vender las casas y terrenos que no estuvieran ocupando a quienes los arrendaban, para que esos bienes produjeran mayores riquezas, en beneficio de más personas.

La *Ley Iglesias* (por José María Iglesias), de 1857, regulaba el cobro de derechos parroquiales.

Con la constitución de 1857 el catolicismo deja de ser la religión oficial y se prevé la libertad en materia educativa, la eliminación de la coacción estatal en el cumplimiento de los votos monásticos, la eliminación del fuero eclesiástico, la confirmación de la Ley de Lerdo y la exclusión de clérigos del congreso.

2.4.1. Las leyes de reforma

En la *Ley de Extinción de las comunidades religiosas*, 26 de febrero de 1863. Los conventos habían sido arsenal de recursos para la iglesia pues disponían de legados y herencias, además de que ejercían la privación ilegal de la libertad, pues se exigía el cumplimiento de voto muchas veces en contra la voluntad de quienes lo practicaban. Por ello se decretó la extinción de éstas comunidades, la desocupación de las mismas y la entrega de los edificios y bienes de dichas comunidades a las oficinas del ministerio de hacienda, a excepción de los de exclusiva propiedad de las religiones. El gobierno se hizo cargo de entregar las dotes de las religiosas que no los hubieran recibido y en

tanto atendería a su manutención. Esta ley significó un recurso del gobierno liberal para disminuir el poder económico de la iglesia que apoyaba la invasión francesa y obtener para sí fondos indispensables, para la defensa de la patria.

En la *Ley de Instrucción Pública*, 15 de abril de 1861. La educación era patrimonio de la iglesia, usurpando la soberanía del estado, formaba desde la colonia, parte del monopolio que ejercía el clero y era solo para las clases privilegiadas, con perjuicio de la sociedad. Por ello puso bajo la inspección del gobierno federal la instrucción primaria, estableciendo planes de estudio para las escuelas primarias secundarias y preparatorias y las profesionales que existían: jurisprudencia, medicina, minas, artes, agricultura, comercio, bellas artes.

La iglesia registraba los tres hechos más importantes para el ser humano: el nacimiento, el matrimonio y la muerte para toda la sociedad. Pero con la creación del *Registro Civil* el 28 de julio de 1859 se le retiró a la iglesia dichas facultades, y a partir de entonces sin excluir el matrimonio eclesiástico, el estado sanciona y legaliza el matrimonio y la muerte de las personas como actos de interés social.

Tanto el plan de iguala de 1821 como la constitución política de 1824 y todas las legislaciones anteriores a la constitución de 1857, impusieron la religión católica como única con exclusión de toda otra, negando un aspecto fundamental de las libertades humanas.

Por ello en la *Ley de Libertad de Cultos* del 4 de diciembre de 1860, se estableció la libertad de conciencia sobre las bases de libertad de cultos para la nación, la cesación de derecho de asilo en los templos y la reducción de las ceremonias externas de culto lo cual trajo consigo la separación de la ley civil de la ley eclesiástica y, con ello consolidación y elevación del estado y de la iglesia a la más alta jerarquía: a la civil a la primera y a lo espiritual a la segunda.

La ley Lerdo no había dado los resultados apetecidos y el clero continuaba empleando su riqueza para atacar al gobierno civil, de allí que al calor de la guerra de reforma y para desarmar a la iglesia de sus recursos se considero como bienes nacionales a los que esta poseía

La Reforma vino a realizar esa segunda parte de nuestra evolución nacional que, entre otras cosas prohibió a la iglesia tener bienes raíces, suprimió los fueros de los militares y los sacerdotes, estableció la educación laica, la libertad de prensa y de reunión, y autorizó a los sacerdotes y monjas a renunciar a sus votos.

Bajo los gobiernos de Álvarez y Comonfort se expidieron las primeras leyes reformistas que provocaron una fuerte reacción del clero y del ejército. Pero fue en 1859 y 60 cuando el gobierno de Juárez, establecido en Veracruz, expidió las Leyes de Reforma que estaban destinadas a destruir el poder económico del clero y anular su intervención en los recursos civiles, porque era evidente que este ayudaba con todos sus recursos al partido conservador.

En la *Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos* del 12 de julio de 1859, ordenaba que todos los bienes administrados por el clero secular y regular debían pasar al dominio de la nación. Esta misma ley establecía la separación de la Iglesia y del Estado; la libre contratación de los servicios que prestaban los sacerdotes a los fieles; la supresión de las comunidades religiosas de hombres y de toda clase de cofradías y congregaciones; la prohibición de establecer nuevos conventos y el traslado de los libros y obras de arte de los monasterios suprimidos a las bibliotecas y museos nacionales.

La siguiente ley fijó las bases a que debería ajustarse la ocupación de los bienes eclesiásticos nacionalizados y la forma de realizar su venta (13 de julio). Decreto la extinción de estas comunidades, la desocupación de las mismas y la entrega de los edificios y bienes de dichas comunidades a las oficinas del

ministerio de hacienda, a excepción de los de exclusiva propiedad de las religiosas. El gobierno se hizo cargo de entregar las dotes de las religiosas que no los hubieran recibido y en tanto atendería a su manutención.

Puso bajo la inspección del gobierno federal la instrucción primaria, estableciendo planes de estudio para las escuelas primarias secundarias y preparatorias y las profesionales que existían: jurisprudencia, medicina, minas, artes, agricultura, comercio, bellas artes, ya no en manos de la iglesia.

Estableció la libertad de conciencia sobre las bases de libertad de cultos para la nación, la cesación de derecho de asilo en los templos y la reducción de las ceremonias externas de culto. Declaro que entraban al dominio de la nación los bienes eclesiásticos, subrayo la separación del estado con la iglesia, suprimió las comunidades religiosas, prohibió establecer nuevos conventos, clausuró los noviciados y declaro las obras de arte, libros antigüedades en bibliotecas y museos nacionales

El resultado más importante de la Reforma, en el orden político y espiritual,

2.4.2. Leyes Liberales de Maximiliano

Los conservadores mexicanos, que tanto habían hecho por establecer el Imperio, se llenaron de indignación al ver que Maximiliano, en vez de derogar las leyes y decretos contrarios a los intereses eclesiásticos, se mostraba partidario de la reforma. En efecto, sin tomar en cuenta el desagrado del partido conservador, el emperador dictó varios decretos que tenía el mismo espíritu de las leyes de Reforma: reducir al clero a su función religiosa y alejarlo de toda intervención política y económica. Y aunque declaró religión del Estado la católica, sin embargo aceptó la libertad de cultos, confirmó las leyes de desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos, ordenó a los sacerdotes que presentaran

gratuitamente los servicios y quedaran a sueldo del gobierno, y dispuso que todas las comunicaciones entre el Papa y el clero mexicano pasaran a manos del gobierno antes de llegar a su destino.

El *nuncio del Papa*, monseñor Meglia, protestó por aquellas leyes y se negó a entrar en negociaciones con Maximiliano; por su parte, el clero mexicano, que había creído que este gobierno le devolvería sus antiguos privilegios, comenzó una activa campaña contra el emperador.

La obra reformista de Lerdo adoptó una política francamente anticlerical vigilando estrictamente la aplicación de las leyes de reforma, prohibiendo toda clase de manifestaciones religiosas fuera de los templos, expulsando del país a 15 jesuitas extranjeros y lanzando fuera de sus conventos a 200 monjas, incluso a las hermanas de la caridad que se dedicaban a obras de beneficencia en los hospitales.

Estas disposiciones resucitaron la cuestión religiosa y aun dieron origen a motines y movimientos populares inspirados por el clero, que asumieron carácter de crueldad inaudita en los estados de México y Michoacán donde fueron quemadas las autoridades y asesinados los empleados que protestaban cumplir las leyes. En Michoacán los rebeldes llamados cristeros por que hacían de la Religión su bandera, constituían un serio problema para el gobierno, pero después de perseguirlos activamente y de reprimir su movimiento fanático se logró la pacificación de casi todo el estado, (Noviembre de 1875.).

2.4.3. Fuero Eclesiástico

Ya en el México Independiente, el fuero eclesiástico fue limitado, por el artículo 4 de la Ley del 23 de Noviembre de 1855, a la materia criminal únicamente de los eclesiásticos católicos, apostólicos, romanos, pudiendo éstos renunciar a su

fuero. La supresión vino con el artículo 13 de la constitución de 1857 y las circulares de 8 de Mayo y 30 de octubre del mismo año. Esta supresión recibió una dura censura del papa Pío XVII mediante una alocución pronunciada el 15 de diciembre. Más tarde mediante las leyes del 4 de diciembre de 1860 y 10 de diciembre de 1874 , se produjo la separación de la Iglesia y el Estado, con lo que se terminó en forma definitiva con la jurisdicción temporal del clero y se redujo su autoridad a la materia puramente espiritual. Con la ley del 4 de diciembre de 1860 se abrogaron los recursos de fuerza y el derecho de asilo en los templos.

2.4.4. Gobierno Porfirista

El porfirismo representa históricamente un régimen de retroceso político y social, que anuló los esfuerzos de la Reforma para transformar al país. En efecto, la Constitución de 1857 estableció como principio fundamental la supremacía de los derechos del hombre sobre el derecho de propiedad; pero la dictadura invirtió conceptos, y en 1884 expidió una ley que daba al dueño de la tierra la propiedad de todo lo que había arriba y debajo de ella.

La reforma se caracterizó por su lucha contra el poder económico y político del clero y durante la dictadura de Díaz la Iglesia volvió a disfrutar de grandes riquezas y de poder. Y bajo el velo de su famosa fórmula poca política y mucha administración, Díaz sacrificó las libertades públicas, limitó la libertad de imprenta, suprimió el sufragio popular y sojuzgó la independencia de los poderes Legislativo y Judicial, a la vez que centralizó el poder de toda la nación, convirtiéndose en árbitro supremo de toda la República.

2.5. CONSTITUCIÓN DE 1917

A finales de 1916, los revolucionarios se reunieron en Querétaro para reformar la Constitución de 1857. Finalmente decidieron redactar una nueva, pues

las circunstancias de México en ese momento eran muy diferentes a las que había en tiempos de Juárez, cuando se hizo la de 1857. La nueva Constitución se promulgó el 5 de febrero de 1917.

En ella se incorporaron ideas de todos los grupos revolucionarios. Retomó las libertades y los derechos de los ciudadanos, así como los ideales democráticos y federales de la de 1857. También reconoció los derechos sociales, como el de huelga y el de organización de los trabajadores, el derecho a la educación y el derecho de la nación a regular la propiedad privada de acuerdo con el interés de la comunidad. Incluyó también principios avanzados de reforma social y derechos a favor de los campesinos y obreros. Junto a las garantías individuales que estableció en su artículo inicial, incluyó también principios nuevos destinados a consagrar las llamadas garantías sociales.

En el capítulo de garantías individuales quedó establecida la libertad de pensar y de creer y la libertad de poseer el producto legítimo del trabajo, otorgándose, además, amplia libertad de imprenta, sin más limitaciones que el respeto al orden, la moral y la vida privada.

En cuanto a "reformas sociales" declaró que la tierra, el agua y otros recursos naturales son propiedad de la Nación, y que los particulares sólo pueden explotarlos mediante el consentimiento del Estado; y adoptó un Código del Trabajo muy avanzado en cuanto a salarios, jornadas y condiciones laborales.

En su artículo 6° establece que la libertad de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercer, provoquen algún delito o perturbe el orden público, éste precepto es el que limita la expresión de los ministros de cultos en materia electoral ya que en el código penal se establece que es delito electoral que los ministros de cultos intervengan en cuestiones electorales.

2.6. EPOCA CONTEMPORANEA

El problema de la Iglesia en México, siempre ha existido, ya que ésta siempre ha intervenido en la vida del país, algunos teóricos de la política con juicio profano, han dicho que la iglesia católica es el partido más viejo y más grande del mundo con casi 2 mil años de existencia. Su historia es larga, cuenta con una experiencia milenaria y una enorme capacidad para adaptarse a los cambios del mundo y vincularse a los grandes centros de poder.

La Iglesia católica nació en la época del esclavismo, se fortaleció durante el feudalismo y llegó con algunos descalabros al capitalismo. Pero los cambios que se han operado en el pasado siglo XX son muy profundos en la vida de los pueblos y se han realizado a un ritmo demasiado vertiginoso. La Iglesia en las últimas décadas ha pasado por indescifrables momentos de crisis. En su seno se han desarrollado controversias intensas para tratar de modernizar su relación con la vida social, a fin de superar anacronismos y errores históricos. Ello es evidente en el caso de México, donde le pesa demasiado la carga de su pasado y le nubla la visión de porvenir el recuerdo de su poder.

En la segunda mitad del siglo XX, con la reforma que promovió Juárez, fue despojada de sus bienes y privilegios y se promovió una profunda transformación social para modernizar a la nación. El clero se lanzó a la rebelión y después de una larga y sangrienta lucha fue sometida por la fuerza; desde entonces ha estado en conflicto con la historia de México.

El Estado mexicano es oficialmente laico. La separación entre las instituciones religiosas y la administración política de la nación quedó consagrada en la Constitución del 1857, y fue ratificada en la constitución vigente. La constitución de 1824 declaraba que la religión oficial de la República sería la católica, y Morelos señalaba que no debería haber tolerancia para ninguna otra. A

partir de la segunda mitad del siglo XX, inició un proceso de introducción de credos diferentes al católico.

La Iglesia en México ha sido incapaz de adaptarse al desarrollo de la nación. El pueblo derrotó al clero que se opuso a la independencia, al que luchó contra de la reforma y al que se ha opuesto al espíritu justiciero de la Revolución Mexicana. Desde el momento mismo en que fue proclamada la Constitución Mexicana de 1917, el clero se lanzó al combate contra ella y llegó al grado de promover la guerra cristera muriendo por esto muchas personas inocentes.

En los pasados 160 años, la iglesia en México, especialmente en sus estructuras jerárquicas, no logró reconciliarse con la realidad que en el país se configuró a partir del triunfo de los grupos liberales del siglo XX. La nación avanzó hacia la modernidad sin la Iglesia católica; en conflicto con ella, con la indiferencia que inspira una anciana turbada por la grandeza de su pasado.

Sin embargo, en los últimos años el clero ha intentado reconciliarse con la vida nacional a partir de las reformas constitucionales llevadas a cabo por los gobiernos de derecha, para establecer una nueva relación del Estado con la Iglesia.

Trata de vincularse con algunas ideas humanistas, pero en franca oposición a las políticas de los gobiernos de Izquierda; hoy día algunos púlpitos se han transformado en tribunas de lucha contra de estos gobiernos progresistas de Izquierda, algunos obispos se han convertido en francos activistas políticos.

El clero católico mexicano debe reflexionar en su propia experiencia histórica y recordar que en nuestro país el pueblo no acepta que la religión se use como bandera política. Con esa conciencia, es necesario que abandone el conflicto que mantiene con la historia de México, supere su revanchismo,

modernice su pensamiento, eleve su visión de porvenir y comprenda que no hay más remedio que respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tuvo un costo muy alto de vidas para así reconciliarse con la nación.

La década de 1920 fue marcada por un conflicto religioso conocido como la Guerra Cristera, en la cual muchos campesinos alentados por el clero se enfrentaron al gobierno revolucionario que había decidido poner en vigencia las leyes constitucionales de 1917. Entre las medidas contempladas por la Carta Magna estaban la supresión de las órdenes monásticas y la cancelación de todo culto religioso. La guerra concluyó con un acuerdo entre las partes en conflicto (Iglesia Católica y Estado), por medio del cual se definieron los respectivos campos de acción. Hasta la mitad de la década de 1990, la constitución mexicana no reconocía la existencia de ninguna agrupación religiosa. En 1993 fue promulgada una ley mediante la cual, el estado les concedía personalidad jurídica como *Asociaciones religiosas*. Este hecho permitió el restablecimiento de relaciones diplomáticas con el Vaticano, al cual, el Estado mexicano no reconocía como entidad política.

En 1926, el presidente Plutarco Elías Calles, general revolucionario, promovió la reglamentación del artículo 130 de la Constitución a fin de contar con instrumentos más precisos para ejercer los severos controles que la Constitución de 1917 estableció como parte del modelo de sujeción de las iglesias al Estado aprobado por los constituyentes.

Estos instrumentos buscaban limitar o suprimir la participación de las iglesias en general en la vida pública, pero dadas algunas características de la legislación, como el hecho que se obligaba a los ministros de culto a casarse y se prohibía la existencia de comunidades religiosas, es posible afirmar que tenían un

claro sesgo anti-católico por ser esta confesión la única que en México cuenta con ministros solteros y con comunidades en las que personas deciden convivir.

La ley reglamentaria del 130 constitucional facultaba, siguiendo el dictado de la Constitución, a los gobernadores de los estados de la República a imponer cuotas y requisitos especiales a los "ministros del culto".

En 1925, se creó la Iglesia Católica Nacional Mexicana, dotándola de edificios (tomados de la Iglesia Católica), recursos y medios para romper con El Vaticano. Confrontada con esta situación, la Iglesia intentó reunir dos millones de firmas para proponer una reforma constitucional.

La petición de los católicos mexicanos fue rechazada. Los católicos llamaron y realizaron un boicot para no pagar impuestos, minimizar el consumo de productos comercializados por el gobierno, no comprar billetes de la Lotería Nacional, ni utilizar vehículos a fin de no comprar gasolina. Esto causó severos daños a la economía nacional, al tiempo que sirvió para que las posiciones de distintos grupos dentro de la propia Iglesia católica en México se radicalizaran.

En 1929 la alta jerarquía eclesiástica pactó unos arreglos con el nuevo presidente Emilio Portes Gil sin considerar, claro está, a los militantes seculares y cristeros. El gobierno se comprometía a la no aplicación de los artículos constitucionales "molestos" para la Iglesia, pero sin reformarlos, y el culto público fue reanudado.

Los ánimos se aplacaron por unos breves años hasta que en 1934, se reformó el artículo 3° para introducir la educación socialista. Una nueva oleada de cristeros surgió pero sucumbió ante la actitud conciliadora de Lázaro Cárdenas y la disposición de la jerarquía eclesiástica a continuar negociando.

Por otro lado, el modus operandi que desde 1929 se estableció, en el que el gobierno no aplicaba con rigor los artículos relacionados con la Iglesia, y ésta no se inmiscuía abiertamente en los asuntos políticos, permitió que los conflictos no se desbordaran.

2.7. EPOCA MODERNA

Hasta antes de 1992, la sociedad mexicana vivió en un estado de simulación, pues aunque continuaban vigentes los preceptos constitucionales de 1917 no se les daba cumplimiento en la práctica, ya que la regulación jurídica de las actividades religiosas permaneció inalterada lo mismo que las prácticas de las iglesias que las violentaban. Por ello, la reforma constitucional a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 fue de gran importancia y trascendencia, pues se refiere a las libertades de asociación y de creencias religiosas. También se expidió entonces la Ley de Asociaciones Religiosas.

Estas innovaciones legislativas, tanto las de carácter constitucional como las secundarias, implicaron la más profunda adecuación al marco jurídico del país en la materia. Estos cambios se propusieron adaptar la normatividad que enmarcaba la actividad religiosa a las nuevas circunstancias de pluralidad social y desarrollo institucional.

En esta reforma constitucional se realizó una nueva configuración del artículo 130, el cual expresamente señala el principio de separación entre el Estado y las Iglesias, asimismo, se definen ahí las bases que guiarán la legislación secundaria, al asegurarse que la materia religiosa es de orden público.

Además, se estableció la manera en que la ley reglamentaria otorgaría personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas, creándose así la figura de Asociación Religiosa, que es la forma legal que garantiza la personalidad

jurídica a la que acceden las iglesias y agrupaciones religiosas una vez que obtienen el registro que las constituye como tales para poder actuar legalmente.

Dado que su objeto es el ámbito espiritual y la organización de las prácticas del culto externo, las asociaciones religiosas no deben participar en la política partidista ni hacer proselitismo a favor de candidato o partido político alguno, ni hacer explícita la prohibición de realizar reuniones de carácter político en los templos; la reforma al 130 constitucional conservó las limitaciones de esta participación política de manera contundente, de modo que el principio de separación Estado-Iglesia fuera efectivo, de igual forma se le ordena al estado no intervenir de ningún modo en los asuntos espirituales.

En lo referente a las libertades políticas, las modificaciones ampliaron los derechos de los ministros de culto al otorgarles el derecho al voto activo y darles la posibilidad de ser votados una vez separados de su ministerio.

Se mantiene asimismo, la exclusividad del Congreso de la Unión para legislar en lo relativo a los cultos, para que sea la Ley Federal la que señale la competencia de cada uno de los tres niveles de gobierno en la materia. La modificación al artículo 130 no abandonó los motivos históricos que le dieron origen; el ordenamiento jurídico confirma la separación entre las Iglesias y el Estado como un principio juarista de enorme vigencia.

También se reformó el artículo 3, la finalidad fue precisar que la educación, tanto la oficial como la privada, será laica, con ello se busca evitar que se privilegie a algún credo o que se promueva que se profese alguno de ellos, por eso se señala la exigencia de que la educación se mantenga ajena a cualquier doctrina religiosa. El desarrollo de nuevas y numerosas iglesias en nuestro país en los últimos cincuenta años, crearon nuevas circunstancias que condujeron en 1992 a un cambio constitucional con respecto a las organizaciones religiosas. Una

de las novedades que se produjeron después del fraude electoral de 1988 fue la incorporación de la iglesia católica como sujeto político. La iglesia católica actuó en contra de la Independencia, la Reforma, la Revolución Mexicana de 1910 y la consolidación de los gobiernos posteriores, pero en el gobierno de Salinas encontró el espacio necesario para la negociación: “yo te doy la legitimación y el apoyo a tus reformas neoliberales y tú me das el reconocimiento oficial y la intervención en la educación”.

Vale la pena recordar que la presencia de la iglesia católica mexicana en política ha vuelto a cobrar importancia en los últimos años y a raíz de la administración del presidente Fox. Con anterioridad, y desde el fin de la guerra cristera en la década de 1920, la Iglesia estuvo vetada de toda actividad política, creándose un especie de acuerdo tácito de no intervención del clero en la vida política e institucional del país, vida basada en principios laicos.

En materia electoral se hace a un lado a la iglesia en todos sus aspectos, muestra de ellos, es que se considere como delito que los ministros de culto de religioso que por cualquier medio, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención.¹¹

La convocatoria para la Elección de un Congreso Constituyente, de 1841, inicia, para el Derecho Mexicano, la separación entre Estado e iglesia, al limitar el voto a “ los que pertenezcan al clero regular”, sin embargo, la iglesia no crea el delito al cual se hace referencia, sino hasta el siglo XX .

La ley de 1918, en su artículo 115, segundo párrafo, señala para la reclusión y multa, y ordena que, entre otros, “ se aplicarán a los ministros de culto que intenten obtener los votos de los electores en favor o en perjuicio

¹¹ Código Penal para el Estado de Veracruz, artículo 353, Puebla, p.148,2004

de determinadas candidaturas o impulsarlos a la abstención, sea por alocuciones, por discursos pronunciados en los edificios destinados al culto, o en reuniones de carácter religioso, sea por promesas o amenazas de orden espiritual, o por instrucciones dadas a sus subordinados jerárquicos “ .

El artículo 130 de la Ley de 1946, repitió textualmente, la fórmula de la Ley de 1948, transcrita. Lo mismo hizo el artículo 145 de la Ley de 1951 y 192 de la Ley de 1973.

La LOPPE fue la primera que introdujo en 1977 , la infracción penal que ahora se conoce ya que se encuentra establecida en el código penal para el estado de Veracruz en su artículo 353 y su correlativo 404 en materia federal. El cual implica una infracción administrativa, en su artículo 245. idéntica solución dio el código penal del 87, en su artículo 343.

A partir de la última reforma , la frase “ por cualquier medio ” fue omitida de la redacción típica, especificando el legislador que para que la conducta ilícita se materialice, el sujeto activo debe realizar la inducción, manifiestamente, dentro del desarrollo de actos públicos propios de su ministerio. La inclusión del término “ expresamente ” se puede considerar que, para la conducta en la que incurra un ministro de culto sea considerada como ilícita, debe ser clara y expresa quedando en consecuencia fuera de tipicidad la persuasión tácita.

CAPITULO TERCERO
FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS
ELECTORALES Y AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

3.1. NATURALEZA JURIDICA DE LA FEPADE

La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, es el organismo especializado de la Procuraduría General de la República responsable de atender en forma institucional, especializada y profesional, lo relativo a los delitos electorales federales.

La FEPADE tuvo su origen mediante el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1994, en el que se encomienda al presidente de dicho Consejo, promover ante la Procuraduría General de la República la posibilidad de nombrar un Fiscal Especial para la Atención de Delitos Electorales, con nivel de Subprocurador y cual gozara de plena autonomía. El poder ejecutivo retomó la propuesta de crear la Fiscalía Especial, con nivel de Subprocuraduría y plena

autonomía técnica, para conocer de las denuncias referidas a los delitos electorales.

Para lo cual emitió un decreto Presidencial el 18 de julio de 1994, teniendo su origen en el acuerdo político ciudadano contenido en el pacto para la paz, la democracia y la justicia. El cual fue suscrito por los partidos políticos y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1994.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente reitera la autonomía técnica de la Fiscalía. Su finalidad es conocer, integrar, resolver y sancionar las conductas delictivas en materia Electoral Federal y del Registro Nacional de Ciudadanos. En agosto de 1996 se le confiere el grado de especializada y ratificándose su autonomía técnica.

3.1.1. Unidades y Áreas que Integran LA FEPADE

La FEPADE se integra a partir del 16 de septiembre de 1996, además de su titular, con las siguientes unidades administrativas:

Unidad de coordinación general;
Dirección general de averiguaciones previas;
Dirección general de control de procesos,
Dirección general jurídica, y
Dirección general de amparo.

La FEPADE está integrada por varias áreas las cuales son:

Área de recepción de documentos
Área de Averiguaciones Previas
Área de Control de Procesos

Área Jurídica

Área de Amparo

A partir del 1 de marzo de 1997 se agregaron tres coordinaciones de zona y agentes del Ministerio Público que representan a la FEPADE en cada una de las entidades federativas.:

Tabla 1.- Enlaces de la FEPADE con la PGR de los Estados

ZONA NORTE	ZONA CENTRO	ZONA SUR
Baja California	Querétaro	Chiapas
Baja California Sur	Tlaxcala	Tabasco
Sonora	Estado de México	Yucatán
Chihuahua	Hidalgo	Quintana Roo
Sinaloa	Jalisco	Veracruz
Tamaulipas	Aguascalientes	Campeche
Nuevo León	Colima	Oaxaca
Coahuila	Guanajuato	Guerrero
Durango	Nayarit	Michoacán
Zacatecas	Distrito Federal	Morelos
San Luis Potosí		Puebla

3.1.2. Atribuciones de la FEPADE y del fiscal

I. Ejercer las facultades que en materia de investigación y persecución de los delitos de su competencia, le confiere al Ministerio Público de la Federación.

II. Determinar la incompetencia, la reserva y el no ejercicio de la acción penal. En estos casos deberá notificarse al ofendido de conformidad con las disposiciones aplicables;

- III. Presentar los pedimentos de sobreseimiento y las conclusiones que procedan;
- IV. Interponer los recursos pertinentes;
- V. Intervenir en los juicios de Amparo o cualquiera otros procedimientos relacionados con las averiguaciones o procesos respectivos;
- VI. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Participar en coordinación con las instancias competentes, en la elaboración y ejecución del programa de prevención del delito electoral federal, y
- VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.⁴⁴

Los agentes del ministerio publico que tramiten averiguaciones previas se ajustaran a las disposiciones de la constitución, del Código Penal Federal o de otras leyes punitivas, según el caso por ejemplo del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica y de su reglamento, así como de cualquier otro ordenamiento aplicable.

Al frente de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales habrá un Fiscal Especializado, quien será nombrado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica el cual tendrá el nivel de Subprocurador teniendo las siguientes obligaciones:

- I. Atender el despacho de los asuntos competencia de la Fiscalía;

⁴⁴Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 18,p.5,2003

II. Determinar la organización y funcionamiento de la Fiscalía y coordinar el desarrollo y cumplimiento de las funciones de las unidades que la integren, vigilando que se observen los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables;

III. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Procuraduría, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;

IV. Emitir o suscribir los instrumentos jurídicos

V. Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;

VI. Nombrar y en su caso aprobar la contratación de los servidores públicos de la Fiscalía de conformidad con las disposiciones legales correspondientes;

VII. Expedir los acuerdos, circulares e instructivos necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de la Fiscalía, y proponer al Procurador los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público en el ámbito de su competencia;

VIII. Recibir en acuerdo ordinario a los responsables de las unidades administrativas que integren la Fiscalía y en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público, así como para conceder audiencia al público;

IX. Informar al Procurador sobre los asuntos encomendados a la Fiscalía;

X. Informar mensualmente al Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, de las consignaciones efectuadas, de los procesos y de los amparos

XI. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.⁴⁵

La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) es la encargada de conocer y resolver de delitos electorales federales, y en lo que respecta al Estado de Veracruz, se creó una Agencia de Ministerio Público Especial para la Atención de delitos Electorales, la cual es auxiliada por los Agentes del Ministerio Publico Investigadores de toda la entidad y adscritos, los cuales dependen directamente de dicha agencia en Materia Electoral, la cual, si bien es cierto posee la misma finalidad que la FEPADE, la cual es proteger el derecho al Voto, también se puede establecer que la diferencia principal entre estos órganos es que una es del fuero federal y otra es del fuero común.

A la Procuraduría General de la República, por conducto e la FEPADE , le corresponde llevar a cabo la función de procuración de justicia relacionada con delitos electorales federales, que son los que se pueden cometer con motivo de las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales., a la Procuraduría General de Justicia del D.F. por conducto del área indicada en su normatividad interna, le corresponde atender las diligencias de procuración de justicia relacionadas con los delitos electorales locales del D.F. que son los que se pueden cometer con motivo de las elecciones de las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Comités Vecinales del D.F. y las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, por conducto del área indicada en su normatividad interna, les corresponde atender lo concerniente a los delitos electorales que tipifiquen

⁴⁵ Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 17,p.5 2003

sus leyes locales con motivo de las elecciones de Gobernadores, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos.

Además ambas poseen finalidades específicas en el ámbito de procuración de justicia penal electoral, las cuales son:

- Asumir la responsabilidad y el compromiso institucional de prevenir, investigar y perseguir las conductas que pretendan modificar o alterar la voluntad ciudadana del libre ejercicio del voto, así como también todo tipo de acciones que se encuentren tipificadas en la ley penal como delito electoral y vulneren el proceso electoral.

- Procurar justicia penal electoral de forma pronta, expedita, imparcial, creíble, confiable y apegada al orden jurídico establecido, para el fortalecimiento de la democracia en beneficio de la sociedad.

- Brindar a la ciudadanía la confianza de que todos los actores políticos y los implicados en procesos electorales respetarán sus instituciones, su marco jurídico y, por ende, sus resultados. Con ello, se obtendrán las condiciones necesarias para la legitimación de los procesos electorales.

3.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

Uno de los principales objetivos de la administración pública estatal, lo constituye el lograr un sistema de procuración de Justicia con altos niveles de eficiencia y credibilidad en el ejercicio de las atribuciones que las leyes establecen, ello para garantizar el auténtico estado de derecho, principal característica de los Gobiernos democráticos modernos, y es con este afán que en año dos mil, mediante oficio, el presidente del Consejo General de la entonces Comisión

Estatut Electoral, fundado en lo que establecía el artículo 138 Fracción IV del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Vigente en ese tiempo, solicitó al Ciudadano Gobernador del Estado, la creación de una Agencia del Ministerio Público Especial que conociera de los delitos electorales para el proceso electoral de ese mismo año, propuesta que fue aprobada de manera unánime por el Consejo citado con antelación, mediante cesión ordinaria celebrada el 10 de mayo del año 2000.

Por ello, mediante acuerdo número 23/2000 de fecha 27 de julio del mismo año 2000, se da origen a la Agencia del Ministerio Público Especial para la Atención de Delitos Electorales con el fin de que conozca y se encargue de todas aquellas Averiguaciones Previas iniciadas con motivo del Proceso Electoral de ese mismo año.

Posteriormente, ante la celebración de nuevas elecciones para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión y toda vez que derivado del Acuerdo Interinstitucional publicado el 31 de diciembre del año 2000 en el Diario oficial de la Federación, suscrito por la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República (FEPADE), de la cual se desprende que esta oficina es coadyuvante con la citada Institución Federal; así también sumo vital importancia la proximidad de los procesos Electorales a celebrarse en los años 2004, para la renovación del cargo de Gobernador del Estado, diputados al Congreso Local y presidente municipales de los municipios que conforman la entidad, circunstancias todas ellas que evidenciaron la necesidad de hacer permanente a la Agencia del Ministerio Público Especial para la atención de Delitos Electorales y como consecuencia en fecha 07 de mayo del año 2003, se emite el Acuerdo numero 10/2003, que es publicado en la Gaceta oficial del estado, en fecha 10 de junio del citado año 2003, en donde se decreta la permanencia de dicha Agencia, así como sus atribuciones,

que se concretan a la Investigación y persecución de los Delitos que se cometan en el ámbito o con motivo de los procesos electorales, contemplados como tales en el Título XX del Código Sustantivo Penal Vigente en el Estado; incluyéndose en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, publicada el 12 de Julio del 2004, como Agentes del Ministerio Publico Especializados en Delitos Electorales.

La Agencia del Ministerio Público para la Atención de Delitos Electorales se encuentra ubicada en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, en la avenida Enrique C. Rebsámen número 107 zona centro.

Una de las Atribuciones más importante mencionada en el acuerdo numero 10/2003 publicado en la Gaceta oficial del estado, en fecha 10 de junio del año 2003, es la que establece que:

Se deberá informar inmediatamente a la Agencia del Ministerio Publico Especial para la Atención de Delitos Electorales, de todas las denuncias que se reciban en el Estado, por hechos probablemente constitutivos de Delitos en Materia Electoral, por escrito o vía telefónica dentro de las 24 horas siguientes del inicio de las mismas. Tratándose de averiguaciones previas con detenido, iniciadas en su jurisdicción, los Agentes de Ministerio Publico Investigadores, que conozcan, darán aviso inmediato al Titular de la Agencia Especial, y consultaran sobre la forma en que deberán proceder, asentándose la razón de su consulta y el sentido de la misma. De ejercitarse la Acción Penal, en la jurisdicción del Agente del Ministerio Publico Investigador, que actué deberá dar aviso sobre lo resuelto, remitirá copia por triplicado y señalara el Juez del Juzgado en el que haya consignado, así como la causa penal y el estado procesal de la misma. y si procediera la libertad provisional bajo caución del indiciado, el Agente del Ministerio Publico Investigador acordara con el Titular de la Agencia Especial, para que fije la naturaleza y monto de la garantía a otorgarse y de no ejercitarse acción

penal, remitirá el expediente en un termino de 48 horas. Las copias certificadas de las actuaciones que integran la Averiguación Previa que se remitan a la Agencia del Ministerio Público Especial para la Atención de Delitos Electorales deberán estar foliadas, rubricadas, selladas y firmadas por el Agente del Ministerio Público Investigador y los testigos de asistencia.

La Agencia de Ministerio Público Especial para la Atención de Delitos Electorales, lleva a cabo en caso de denuncias muchas diligencias diversas, aunque muy semejantes entre sí, dichas diligencias dependen directamente del tipo penal violado. Por ejemplo en el delito cometido por los Ministros de Culto en los procesos electorales, establecido en el artículo 353 del Código Penal para el Estado de Veracruz y su correlativo 404 del Código Penal Federal , las diligencias a practicar por parte de la Agencia son las Siguientes:

- Denuncia por escrito o comparecencia
- Dar aviso de inmediato vía telefónica al Agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Delitos Electorales, y enviar copia vía fax.
- Razón de cuenta
- Acuerdo de Inicio
- Razón de anotación en el libro de Gobierno
- Declaración de los testigos
- Girar oficio de Investigación a la policía ministerial

- Recabar el informe correspondiente

- Declaración del probable responsable de ser posible, observando las garantías que consagra el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 148 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- Determinar conforme a Derecho.

Tabla 2.- Formato de Denuncia de Delitos Electorales.

NOMBRE DEL TRÁMITE O SERVICIO			
<u>PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES</u>			
OBJETIVO DEL TRÁMITE			
INVESTIGAR HECHOS DE DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN ELECTORAL			
USUARIOS			
POBLACIÓN EN GENERAL			
AREA RESPONSABLE		OFICINA DONDE SE REALIZA EL TRÁMITE/SERVICIO	
AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES		AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES	
COSTO	COMPROBANTE A OBTENER	VIGENCIA	TIEMPO DE RESPUESTA
NINGUNO	NINGUNO	LA QUE MARQUE LA LEY	EL QUE MARQUE LA LEY
UBICACIÓN DE LA OFICINA		HORARIO DE ATENCIÓN	TELÉFONO
AV. ENRIQUE C. RÉBSAMEN N° 107, ZONA CENTRO, C.P. 91000, XALAPA, VER.		DE LUNES A VIERNES DE 9:00 A 15:00 Y DE 18:00 A 21:00 HRS.	01(228) 8-18-90-93
REQUISITOS			
<ul style="list-style-type: none"> • IDENTIFICACIÓN OFICIAL Y CINCO FOTOCOPIAS SIMPLES DE LA MISMA 			
DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO			
USUARIO:	PRESENTA SU DENUNCIA POR ESCRITO Y CINCO TANTOS O POR COMPARECENCIA, NARRANDO EN AMBOS CASOS LOS HECHOS DELICTIVOS, OFRECIENDO TODO AQUELLO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA PROBAR LO QUE DENUNCIA; AL MOMENTO DE RATIFICAR LA DENUNCIA EXHIBE UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL CON CINCO FOTOCOPIAS SIMPLES.		
AREA RESPONSABLE:	<p>RECIBE LA DENUNCIA POR ESCRITO Y CINCO TANTOS O POR COMPARECENCIA, INICIA LA INVESTIGACION MINISTERIAL, REGISTRA EN EL LIBRO DE GOBIERNO QUE LLEVA LA OFICINA, RATIFICA EL ESCRITO, INTEGRA LA INVESTIGACION MINISTERIAL Y DETERMINA CONFORME A DERECHO.</p> <p>DESAHOGA LAS CONSULTAS DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO QUE RECIBAN EN SU LUGAR DENUNCIAS POR DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN ELECTORAL, ASI COMO CONSULTAS DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITOS A LOS JUZGADOS DEL FUERO COMÚN, RESPECTO A LAS CONSIGNACIONES QUE SE REALICEN EN DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN ELECTORAL, ESTO EN BASE AL ACUERDO NÚMERO 10/2003 DE PERMANENCIA DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES, PUBLICADO EN LA GACETA ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DÍA 10 DE JUNIO DEL AÑO 2003.</p>		
FUNDAMENTO JURÍDICO			
<ul style="list-style-type: none"> • ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. • ARTICULO 52 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE • ACUERDO DE PERMANENCIA, NÚMERO 010/2003, PUBLICADO EN LA GACETA ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, EL 10 DE JUNIO DEL 2003. • ARTÍCULO 18 FRACCION XXI DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. 			

3.2.1. Estructura Orgánica de la Agencia de Ministerio Público Especial para la Atención de Delitos Electorales :



3.2.2. Atribuciones del Agente de Ministerio Público Especial para la Atención de Delitos Electorales

Agente de Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales:

- Jefe Inmediato: Procurador General de Justicia del Estado.
- Subordinados Inmediatos: Oficiales Secretarios y Auxiliar Administrativo.
- Suplencia en caso de ausencia temporal: El servidor público que designe el Procurador General de Justicia del Estado.

El Agente de Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales es el responsable de conocer y atender con autonomía técnica las denuncias que se le presenten por la probable comisión de Delitos Electorales, de actuar, integrar y determinar las Investigaciones Ministeriales que de la investigación de los mismos se deriven, así como de desahogar consultas en materia de Delitos contra la Función Electoral que le formulen los Agentes del Ministerio Público Investigadores y Adscritos a los Juzgados a fin de que integren correctamente la Investigación Ministerial.

Las atribuciones del Agente del Ministerio Público Especial para la Atención Delitos Electorales se encuentran establecidos en el Acuerdo 10/2003 emitido por el Procurador de Justicia del Estado de Veracruz, los cuales establecen lo siguiente:

1.- Tendrá competencia para iniciar Averiguación Previa, integrarla y determinarla conforme a derecho corresponda. Es decir, Iniciar la Investigación Ministerial, por delitos contra la Función Electoral contemplados en el Código

Penal del Estado, que se cometan dentro del territorio de la Entidad, para su integración y determinación conforme a derecho.

2.- Dirigir la actuación de los Agentes del Ministerio Público Investigadores y municipales, que tomen conocimiento de delitos en materia electoral con el objeto de que la Investigación Ministerial sea se integre correctamente.

3.- El Agente del Ministerio Publico Especial, podrá fungir como adscrito al Juzgado Competente, en todos aquellos casos en que se ejercite acción penal, con las facultades que establecen el Código de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica que rige la Institución y la Legislación aplicable.”

4.- Los Agentes del Ministerio Publico Investigadores y adscritos, en la comisión de Delitos contra la Función Electoral dependerán directamente del Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado y del Agente del Ministerio Publico Especial para la Atención de Delitos Electorales.

5.- Los Agentes del Ministerio Publico Investigadores, en ejercicio de sus funciones y en coordinación con el Agente del Ministerio Publico Especial para la Atención de Delitos Electorales, procederán a la integración de la Averiguación Previa y a su determinación por los delitos establecidos en el titulo XX del Código Penal den vigor, que les sean denunciados y los consultaran al Agente del Ministerio Publico Especial.

6.- Los Agentes del Ministerio Públicos adscritos a juzgados de la entidad, en coordinación con el Agente del Ministerio Publico Especial para la Atención de Delitos Electorales ejercerán sus funciones en términos de Ley; en los casos de Delitos Electorales, plantearan sus consultas al designado para la atención de este tipo de delitos.

7.- Se faculta al Agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Delitos Electorales, para que en los procesos electorales de Competencia federal, coordine a todos los Agentes del Ministerio Público Investigadores y adscritos a la Procuraduría, para que den cabal cumplimiento al Acuerdo Interinstitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre del año 2000, suscrito por esta Procuraduría General de justicia, con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la Republica.

8.- Impartir cursos sobre delitos electorales a los Agentes del Ministerio Público Investigadores, Adscritos y Municipales de las Subprocuradurías del Fuero Común a fin de que los mismos integren debidamente la Investigación Ministerial iniciada por un delito de esta naturaleza.

9.- Proponer manuales de diligencias básicas para la atención de Delitos contra la Función Electoral, para su elaboración.

10.- El Agente del Ministerio Público Investigador en caso necesario decretará el aseguramiento de los documentos u objetos relacionados con la indagatoria que reciba, protegiéndolos debidamente para su conservación, mediante el procedimiento establecido para el efecto, debiendo informar dicha situación al titular de la Agencia del Ministerio Público Especial para la Atención de Delitos Electorales.

11.- Tratándose de los procesos seguidos por delitos electorales, el Agente del Ministerio Público Adscrito, deberá informar oportunamente a la Agencia del Ministerio Público Especial para la Atención de Delitos Electorales conforme a las siguientes instrucciones:

a) Se dará aviso de los expedientes que se formen como causa, así como de los procesos y tocas penales que se deriven de los mismos.

- b) Se comunicará el libramiento de órdenes de aprehensión o comparecencia y de su cumplimiento
- c) Se dará aviso de las resoluciones relativas a la libertad provisional.
- d) Se informará de los autos de formal prisión, sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley u otro motivo legal.
- e) Se avisará de los incidentes, acumulaciones y recursos que se promuevan.
- f) Se comunicarán las sentencias que dicten los juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios que se emitan en los juicios seguidos por delitos de la competencia de la Agencia del Ministerio Público Especial para la Atención de Delitos Electorales.
- g) Cuando para el debido seguimiento de los procesos se requiera la intervención del Agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Delitos Electorales. El Agente del Ministerio Público Adscrito proporcionará la documentación e información necesaria, por lo que sujetarán su actuación, en cada caso concreto, a las instrucciones que él mismo les dirija.
- h) Para el debido seguimiento de los procesos, los Agentes del Ministerio Público Adscritos informarán de cualquier promoción, actuación, determinación, plazo o resolución que se dicte en los procesos de la exclusiva competencia de la Agencia del Ministerio Público Especial para la Atención de Delitos Electorales.
- i) Los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados deberán dar aviso inmediato a la Agencia del Ministerio Público Especial para la Atención de Delitos Electorales por vía telefónica o fax, de la presentación de demandas de amparo relacionadas con delitos electorales que les notifiquen. Asimismo, deberán remitir

copias legibles de la demanda de garantías y sus anexos, pedimentos, recursos presentados y resoluciones recaídas en dichos juicios; darán el debido seguimiento a los expedientes incidentales que se integren en los juicios de garantía.

Y todas aquellas actividades que coadyuven al correcto cumplimiento de sus funciones.

3.2.3. Relaciones de Coordinación

INTERNA:

- Con El Procurador de Justicia del Estado para solicitar y recibir instrucciones, informar el seguimiento y resolución de las Investigaciones Ministeriales.
- Con el Oficial Secretario para Instruirlo en todo lo relacionado con la integración de la Investigación Ministerial hasta su total determinación y dar instrucciones encaminadas al auxilio de la Integración de la Investigación.
- Con el Auxiliar Administrativo para la Ministerial

EXTERNA:

- Con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República para canalizar denuncias, quejas y delitos del fuero Federal, y remisión de los del Fuero Estatal y Municipal.
- Con las Instituciones Públicas para impartir cursos sobre delitos en contra de la función Electoral.

3.2.4. Atribuciones del Oficial Secretario

Oficial Secretario.

- Jefe Inmediato: Agente de Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales.

- Subordinados Inmediatos: Ninguno.

- Suplencia en caso de ausencia temporal: El servidor público que designe el Agente de Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales.

El Oficial Secretario se encarga de organizar, realizar y controlar las actividades referentes al registro de expedientes, e integración de Investigaciones Ministeriales; de recibir denuncias y querellas; de tomar declaraciones; de dar fe de las diligencias e indagatorias que inicie el Agente del Ministerio Público; de orientar al público en los trámites y procedimientos a seguir, a fin de contribuir en una expedita y pronta expedición de justicia.

1.- Recibir las denuncias y querellas en las Oficinas del Ministerio Público correspondientes para la debida integración de la Investigación Ministerial.

2.- Dar fe de las diligencias que practique el Agente del Ministerio Público para cumplir con las formalidades que la Ley establece y de ésta forma queden debidamente autorizadas.

3.- Elaborar oficios previo acuerdo fundado y motivado por instrucciones del Agente del Ministerio Público a la Policía Ministerial, Policías Auxiliares y Dirección General de Servicio Periciales, para que se desahoguen las diligencias acordadas y así integrar debidamente las Investigaciones Ministeriales, solicitando

dictámenes periciales e informes que permitan realizar el ejercicio de la acción penal y solicitar ante los tribunales la reparación del daño.

4.- Citar, por instrucciones del Agente del Ministerio Público, a los denunciados agraviados, testigos, peritos, denunciados y demás personas que se requieran, en la Oficina del Ministerio Público, a fin de aportar las pruebas necesarias al proceso para la comprobación plena del cuerpo del delito y la responsabilidad penal de los inculcados.

5.- Tomar dictado de las actuaciones Ministeriales, declaraciones y demás trámites que se lleven a cabo en la Oficina del Ministerio Público, para desahogar las diligencias en tiempo y forma.

6.- Elaborar estadísticas de las actividades realizadas a fin de tener un mayor control sobre el avance de la integración de las Investigaciones Ministeriales, enviándolas al área correspondiente, con el objeto de que se cuente con información oportuna y confiable en la materia.

7.- Registrar, dar de baja en el libro de gobierno de la oficina del Ministerio Público, los expedientes de investigación ministerial, entre otros documentos, así archivarlos para control y consulta.

8.- Sellar y rubricar y foliar los expedientes de investigación Ministerial, para dar cumplimiento a lo señalado por la ley.

9.- Orientar al público en lo relativo a los asuntos de su interés, a fin de que conozcan los trámites y procedimientos a seguir.

10.- Realizar certificaciones como llamadas telefónicas y documentos recibidos para la correcta integración de la Investigación Ministerial.

11.- Archivar la documentación oficial enviada y recibida en la Agencia del Ministerio Público con motivo de las actividades de la misma, para un correcto control del archivo.

12.- Realizar inspecciones oculares para la integración de la Investigación Ministerial.

13.- Dar cuenta al titular de la Agencia del Ministerio Público de manera pronta y expedita con las promociones de los particulares agraviados en relación a causas penales que se tramiten en los juzgados de la adscripción, a fin de recibir instrucciones.

14.- Confeccionar los pedimentos penales acordados con el titular, remitiéndolos de manera pronta y expedita al H. Tribunal Superior de Justicia a fin de dar cabal cumplimiento a lo señalado por la Ley. Y todas aquellas actividades que coadyuven al correcto cumplimiento de sus funciones.

3.2.5. Relaciones de Coordinación:

INTERNA:

- Con el Agente de Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales para la integración de la Investigación Ministerial y la Determinación de alcances y problemáticas presentados.

EXTERNA:

- Con el Público en General para proporcionarles orientación en trámites ante la Agencia y recibir documentos.

3.2.6. Atribuciones del Auxiliar Administrativo:

Auxiliar Administrativo.

- Jefe Inmediato: Agente de Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales.

- Subordinados Inmediatos: Ninguno

- Suplencia en caso de ausencia temporal: El servidor público que designe el Agente de Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales.

El titular del puesto es responsable de auxiliar y apoyar en actividades administrativas encomendadas por su jefe inmediato.

1.- Realizar, recibir, registrar las llamadas telefónicas que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de la Agencia.

2.- Recibir la correspondencia dirigida a la Agencia de Ministerio Público Especializada en Delitos Electorales.

3.- Compilar y capturar el Programa Operativo Anual para la elaboración del reporte mensual que se enviara a la Oficina de Planeación y Desarrollo Organizacional.

4.- Apoyar en materia de equipo de cómputo, impresiones y elaboración de documentación oficial para un mejor desempeño de sus funciones de la Agencia.

5.- Elaborar y emitir requisiciones de materiales de equipo de cómputo y de oficina para el abastecimiento de los mismos.

6.- Elaborar la solicitud de viáticos con la finalidad de desahogar en el Estado, diversas diligencias de Investigación Ministerial para la debida integración de los expedientes, así como la comprobación de los mismos.

Y todas aquellas actividades que coadyuven al correcto cumplimiento de sus funciones.

3.2.7. Relaciones de Coordinación

INTERNA:

- Con el Agente de Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales para recibir y solicitar instrucciones, apoyar y auxiliar en elaboración de oficios, documentos, reportes, impresiones, entrega, y recepción de documentos oficial y material de oficina.
- Con la Subdirección de Recursos Materiales para la requisición de material de oficina y equipo de cómputo.
- Con la oficina de Planeación y Desarrollo Organizacional para la entrega del reporte mensual del programa operativo anual.

3.3. DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE VERACRUZ

Se han establecido distintas concepciones a la palabra delito pero todas coinciden en que delito es la realización de una conducta no permitida por la ley penal que tiene como consecuencia la aplicación de una pena o sanción. Los Delitos Electorales se encuentran consagrados en el Título Vigésimo Capítulo I del Código Penal para el Estado de Veracruz los cuales a continuación se mencionan y pueden llevarse a cabo por cualquier ciudadano que:

- I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;
- II. Vote más de una vez en una misma elección;
- III. Obstaculice o interfiera la realización de las votaciones o del escrutinio;
- IV. Haga proselitismo o presione a los electores, el día de la jornada electoral, en el interior de la casilla o en el lugar en que se encuentren formados los votantes;
- V. Recoja, sin causa prevista por la ley, credenciales de elector de los ciudadanos;
- VI. Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;
- VII. Viole de cualquier manera el secreto del voto;
- VIII. Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;
- IX. El día de la elección, organice la reunión y traslado de votantes, con el objeto de influir en el sentido de su voto;
- X. Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o mas boletas electorales, destruya o altere boletas o documentos electorales;
- XI. Modifique o destruya las publicaciones sobre los resultados de la votación, fijadas en el exterior de las casillas o de los locales que ocupen las comisiones electorales distritales y municipales;
- XII. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa;

XIII. Impida en forma violenta la instalación de una casilla.⁴⁶

▪ El Funcionario Electoral que:

I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al registro federal de electores;

II. Se abstenga de cumplir sin causa justificada, con sus obligaciones electorales con perjuicio del proceso;

III. Obstruya la realización de la votación o del escrutinio, sin mediar causa justificada;

IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas electorales o documentos electorales;

V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales, sin mediar causa justificada;

VI. En ejercicio de sus funciones, ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

VII. Instale, abra o cierre dolosamente una casilla, fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;

VIII. Expulse de la casilla electoral sin causa justificada a representante de un partido político o coarte los derechos que la ley le concede;

⁴⁶ Código Penal para el Estado de Veracruz, artículo 352,p.147, 2004

IX. Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad o secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen;

X. Permita o tolere a sabiendas que un ciudadano emita su voto cuando no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o mas boletas electorales;

XI. Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

XII. Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad o secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen.⁴⁷

Son funcionarios Electorales, quienes en los términos de la Legislación Estatal Electoral, integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales.

▪ El Funcionario Partidista que:

I. Ejercer presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II. Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

III. Sustraiga, destruya, altere o haga un uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;

⁴⁷ Código Penal para el Estado de Veracruz, artículo 354,p.148,2004

IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;

V. Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto a los resultados oficiales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo;

VI. impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la ley en la materia.⁴⁸

Son Funcionarios Partidistas, los dirigentes de los Partidos Políticos, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales en los términos de la legislación en la materia.

▪ El Servidor Público que:

I. Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras publicas, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato

III. Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo, correspondiente a sus labores para que estos presten servicio

⁴⁸Código Penal para el Estado de Veracruz, artículo 355,p.149,2004

a un partido político o candidato. En la comisión de éste delito no habrá el beneficio de la libertad condicional.⁴⁹

- Al Funcionario Partidista o al Organizador de actos de campaña que:

I. A sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo, correspondiente a sus labores para que estos presten servicio a un partido político o candidato.⁵⁰

- Al electo Diputado que :

No se presente sin causa justificada a juicio del Congreso del estado, a desempeñar el cargo dentro del plazo correspondiente.⁵¹

La administración de la justicia penal electoral, la realizan servidores públicos cada vez más enterados, cada vez más transparentes y cada vez más comprometidos. Posee como Política de Calidad, garantizar calidad, eficiencia, legalidad e imparcialidad, comprometiéndose a mejorar continuamente la eficacia del sistema de gestión de la Calidad. La implantación de un Modelo de Calidad Total, ha dado un marco de referencia para el desarrollo eficiente, eficaz y profesional de las actividades, entendiendo a los sistemas y procesos, no solo como causa efecto, sino como una herramienta que promueve y motiva el desarrollo de la organización y la superación individual y colectiva.⁵²

⁴⁹ Código Penal para el Estado de Veracruz, artículo 356,p.150,2004

⁵⁰ Ibidem, 357, 2004

⁵¹ Ibidem, 358, 2004

⁵² <http://www.e-mexico.gob.mx/wb2/eMex/eMex>.

3.4. CARACTERÍSTICAS DE LA FEPADE Y DE LA AGENCIA DE MINISTERIO PÚBLICO ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

3.4.1. Instituciones protectoras de las Garantías Individuales

La FEPADE y la Agencia de Ministerio Público Especial para la Atención de Delitos Electorales son instituciones protectoras de las Garantías Individuales, establecida en el apartado “A Y B” del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece las Garantías de la Víctima u Ofendido, y del Inculpado el cual establece: :

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado. La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

II. No podrá ser obligado a declarar intimidándolo o maltratándole físicamente. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio; es decir al momento de declarar ante el agente del Ministerio Público, debe hacerlo en presencia de su abogado defensor o persona de su confianza, ya que tiene derecho a realizar una llamada telefónica para avisar de su detención a sus familiares ó a su abogado, si no cuenta con uno, goza del derecho de que le sea designado un defensor público para que le apoye gratuitamente en su defensa.

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, siendo éstas las que estime necesarias para su defensa, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito,

siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Esto es cuando el Ministerio Público facilita a la Víctima y a su defensor todos los datos que aparezcan en la averiguación previa para su defensa.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. El inculpado no debe permanecer detenido más de 48 horas, sin que sea presentado ante un juez o se le otorgue la libertad.

B. De la Víctima u Ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

II.- Coadyuvar con el ministerio publico; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevaran a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la Ley para su seguridad y auxilio.

También tanto la FEPADE como la Agencia de Ministerio Público Especial para la Atención de Delitos Electorales son protectoras de las Garantías

Individuales establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

I.- No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

“ Denuncia: Es el acto por medio del cual toda persona hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que constituyan un delito, sin que la voluntad del demandante tenga relevancia para suspender o terminar el procedimiento iniciado “. ⁵³

“ Querrela: Consiste en hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que constituyen algún delito, pero a diferencia de la denuncia, solo puede presentarla la persona afectada por el delito, es decir, el ofendido “. ⁵⁴

II.- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

III.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

⁵³ IZQUIERDO, Muciño, Martha Elba, Garantías Individuales, Edit., Porrúa, México D.F., p. 106.

⁵⁴ IZQUIERDO, Muciño, Martha Elba, Garantías Individuales, Edit., Porrúa, México D.F., p. 106.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

“Fundamentación: Expresar el precepto legal aplicable a un caso concreto”.⁵⁵

“ Motivación: Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas “. ⁵⁶

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

⁵⁵ IZQUIERDO, Muciño, Martha Elba, Garantías Individuales, Edit., Porrúa, México D.F., p. 100

⁵⁶ IZQUIERDO, Muciño, Martha Elba, Garantías Individuales, Edit., Porrúa, México D.F., p. 100

“ Delincuencia Organizada: Delitos en los que tres personas ó más se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía, para cometer de modo violento o reiterado, o con fines predominantemente lucrativos, un delito ”.⁵⁷

3.4.2. Existencia de un acuerdo de colaboración entre la FEPADE con la Procuraduría General de Justicia del D.F. y las Estatales

Entre la FEPADE y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, existe un acuerdo de colaboración el cual fue publicado en el diario oficial de la federación del 31 de enero de 2000, estableciéndose los mecanismos de participación, coordinación y competencia para la atención de los asuntos que se originen con motivo de las denuncias formuladas con respecto a la probable comisión de delitos electorales tanto del fuero federal como del fuero común.

Con fundamento en este cuerdo, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de la República, actuando en auxilio de la FEPADE, recibirán las denuncias que se les presenten sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos electorales federales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos.

En este sentido, las denuncias relativas a delitos electorales federales se remitirán a la FEPADE , a través de los Agentes del Ministerio Público del fuero común de las Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal y de las Entidades Federativas, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

I. Las denuncias se remitirán en un plazo máximo de 72 horas a partir de la recepción de la denuncia, o en su caso, después de que se tengan suficientes elementos para definir la competencia de la Fiscalía por fuero o por materia, en

⁵⁷ IZQUIERDO, Muciño, Martha Elba, Garantías Individuales, Edit., Porrúa, México D.F., p. 108

estos casos, el Ministerio Público local podrá determinar la formación del desglose cuando deba seguir actuando en averiguación previa de algún delito de su competencia.

II. En las denuncias presentadas por escrito, se recabará la correspondiente ratificación del denunciante antes de enviarse a la FEPADE y cuando no sea posible recabarla se enviarán asentando constancia explicativa de ello.

III.- Si por razón de la inmediatez de personas o por alguna otra circunstancia urgente es necesario practicar diligencias en el lugar donde hayan ocurrido los hechos, en cualquier entidad de la República, el Ministerio Público local las practicará, actuando en auxilio del Ministerio Público de la Federación, después deberá enviar la averiguación a la Fiscalía, dentro de las 72 horas siguientes a que concluyan las diligencias que se deban llevar a cabo.

IV.- Tratándose de averiguaciones con detenido, el Agente del Ministerio Público Local las remitirá en término de ley al Agente del Ministerio Público de la Federación de la misma entidad, para su oportuna atención, respetando las garantías constitucionales sobre la detención y retención de los indiciados.

Si el detenido solicita su libertad provisional bajo caución, inmediatamente se hará del conocimiento de la FEPADE por vía telefónica, informándole la garantía que se estime procedente señalar, previa consulta con el Ministerio Público de la Federación de la entidad.

V.- El ministerio público local del Distrito Federal o de cualquier entidad estatal practicará con prontitud, las actuaciones que sean solicitadas por la fiscalía especializada para la debida integración de alguna averiguación previa, y la fiscalía especializada practicará con prontitud las actuaciones que le solicite el Ministerio Público de cualquier estado o del Distrito Federal.

Despachadas que sean las actuaciones que se hayan solicitado, se enviarán de inmediato a quien corresponda.

VI.- De enviarse a la fiscalía especializada, por el ministerio público local, o a la inversa, documentos u objetos relacionados con alguna averiguación previa, serán protegidos cuidadosamente y si fuere conveniente se avisará de su existencia a la destinataria, por la vía más rápida, para que disponga la manera de hacer su mejor traslado.

VII.- La Fiscalía Especializada, actuando en auxilio de las Procuradurías Generales de Justicia Locales, recibirá las denuncias en las que se comunique la comisión de algún delito electoral del fuero común, practicará con prontitud las diligencias necesarias y las remitirá a la procuraduría correspondiente dentro de las 72 horas siguientes a partir de que se tengan suficientes elementos para determinar la competencia en razón de fuero o de materia.

Tratándose de averiguación con detenido, si éste solicitare su libertad bajo caución la fiscalía especializada lo comunicará inmediatamente y por la vía telefónica al ministerio público en cuyo auxilio esté actuando, si no hubiere tal solicitud de libertad, la fiscalía especializada remitirá la averiguación al ministerio público local con la prontitud necesaria para que se respeten las reglas constitucionales sobre detención y retención de indiciados.

Asimismo, cuando alguna de aquellas procuradurías lo solicite y la fiscalía especializada esté en condiciones de hacerlo, por tratarse de hechos relacionados con delitos comunes de carácter electoral, ésta realizará con prontitud las diligencias que se le requieran y las enviará a la procuraduría solicitante dentro de las 72 horas siguientes a su conclusión.

VIII.-Todas las Procuradurías signantes se obligan a proporcionarse recíprocamente, informes sobre antecedentes de quienes figuren como indiciados en alguna averiguación relacionada con delitos electorales, sean federales o locales, datos legislativos, criterios judiciales, u otras materias relativas a esos mismos delitos.

IX.- Si por razón de conexidad, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, la fiscalía especializada en solicitud debidamente fundada y motivada, atrajere la averiguación de delitos electorales del fuero común, las procuradurías locales, de no haber alguna circunstancia que legalmente lo impida, le remitirán los expedientes de averiguación que hayan formado respecto de los mismos, y de haber personas detenidas, objetos y/o valores los pondrán con prontitud a disposición de la propia fiscalía especializada o del ministerio público de la federación de la entidad que ella señale, respetando en todo caso las normas constitucionales relativas a la detención y retención de los indiciados.

X.- Las Procuradurías Generales signantes desahogarán con la debida diligencia y en función de las necesidades del servicio las consultas que cualquiera de ellas les formule en el ámbito de los delitos electorales; además siguiendo los formatos que al efecto se convengan, integrarán y desarrollarán una base de datos que contenga la información relativa a los delitos electorales y su incidencia, que induzca la creación del centro de intercambio de información nacional de los delitos electorales, así como al desarrollo mediante reuniones y conferencias, de un programa conjunto de información y de difusión de los delitos electorales, tanto federales como locales y su respectiva penalidad, con el propósito de prevenir eficazmente su comisión. En lo que concierne a la Procuraduría General de la República, de estas labores se encargará la fiscalía especializada para la atención de delitos electorales (FEPADE).

3.4.3. Instituciones protectoras del voto ciudadano

El Voto ciudadano es el elemento esencial para la existencia de una debida democracia en nuestro país, la cual se construye con el esfuerzo de todos los ciudadanos. El voto se conceptualiza como el acto legítimo que respeta las garantías que la Constitución le confiere al individuo.

Por ello es importante conocer las diferentes características que posee el voto, como manifestación de la voluntad de cada ciudadano en los procesos electorales, las cuales son las siguientes:

Universal, porque todos los ciudadanos, hombres y mujeres mayores de 18 años de nacionalidad mexicana, ya sea por nacimiento o por naturalización, que tengan un modo honesto de vivir, tienen derecho a votar en las elecciones populares; así a nadie se le excluye del derecho a votar, no obstante cualquier diferencia educativa, religiosa, ideológica o de riqueza.

Libre, porque se ha de emitir de acuerdo con la preferencia que cada ciudadano tenga respecto de un partido político o de un candidato; el voto se ejerce con responsabilidad como reflejo de un compromiso ciudadano.

Secreto, porque cada ciudadano tiene el derecho de votar sin ser observado cuando marque la boleta electoral respectiva y la doble para depositarla en la urna correspondiente, lo que garantiza que se eviten probables o reales presiones o sobornos sobre los electores.

Directo, porque la elección la hacen los ciudadanos sin intermediario de ninguna especie, lo que destierra la añeja práctica de la elección indirecta, dándole al voto de cada uno el mismo valor.

Personal, porque es un acto solemne y personalísimo en el cual el elector debe emitir el voto de acuerdo con su responsabilidad y sin influencia externa.

Intransferible, porque el elector no puede decirle a otra persona que vote en lugar de él, excepto en algunos casos especiales como el de los ciegos, donde el votante se auxilia de alguna persona de su confianza.

Como conclusión se puede establecer que el voto es una forma de expresar las preferencias partidistas y de ser representados en la vida política. Por esta razón, debe haber permanentemente una postura de respeto a la legalidad para evitar la compra o la coacción de votos, entendidas éstas como todas las acciones mediante las cuales se pretende manipular a la gente para votar por candidatos, partidos políticos o coaliciones determinadas. La situación se agrava cuando en la compra y coacción del voto se utilizan recursos públicos en los que se condicionan los servicios, programas y acciones de gobierno, dañando también la legalidad y transparencia de las instituciones públicas y atentando además contra los derechos sociales de las personas.

Los servidores públicos, funcionarios electorales, candidatos, funcionarios partidistas, ministros de culto religioso, agrupaciones sociales y gente en general serán sancionados penalmente cuando incurran en conductas que impliquen compra, coacción o inducción del voto.

3.5. DENUNCIA DE LOS DELITOS ELECTORALES

La democracia como tipo de gobierno y como tipo de vida es una construcción conjunta entre los ciudadanos y las instituciones. Uno de los elementos instituyentes de la democracia por los que permanentemente pugna la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales al igual que La Agencia del Ministerio Público Especial para la Atención de Delitos Electorales es

el respeto a los derechos políticos ciudadanos, en el cual se inscribe la imperiosa necesidad de fomentar una cultura de la denuncia, pues en este terreno no sólo se debe perseguir un ilícito tipificado en la ley, sino se debe preservar el derecho a elegir a través del voto como la consecuencia más plena de respeto y legalidad, y como un producto directo de la imparcialidad y la transparencia.

La denuncia es el acto mediante el cual una persona da a conocer un hecho posiblemente constitutivo de delito al agente del Ministerio Público del fuero Común o Federal. La denuncia puedes presentarla ante la autoridad ministerial, en forma escrita u oral, debe contener un relato de los hechos y tratar de precisar quién o quiénes fueron las víctimas, quién o quiénes cometieron un delito. Establecer si hay testigos, y a partir de ello se iniciará una averiguación previa, donde el agente del Ministerio Público investigará todo. Además se deben proporcionar los generales e identificarse con un documento oficial ante la misma autoridad. Es decir, cualquier persona puede denunciar un delito electoral proporcionando su nombre, domicilio, y acudiendo a ratificar su denuncia.

Con la denuncia ante el agente del Ministerio Público, es muy importante que se aporten las pruebas que en ese momento se tengan, tales como fotografías, videos, grabaciones, documentos públicos o privados, objetos, despensas con logotipos oficiales o de partidos políticos, credenciales de elector, así como los nombres y domicilios de los testigos relacionados con los hechos que denuncian.

Pueden denunciarse en cualquier agencia del Ministerio Público Federal o común del Estado correspondiente. Los agentes del Ministerio Público del fuero común pueden recibir las denuncias de delitos electorales federales, las que una vez recibidas se remiten a las oficinas de la FEPADE.

Con fundamento en los convenios de Apoyo y Colaboración suscritos por la Procuraduría General de la República y las Procuradurías de los Estados, los hechos ocurridos en alguna entidad federativa pueden denunciarse ante cualquier agencia del Ministerio Público, ya sea Federal o del Fuero Común; en este último caso los agentes deben recibir las denuncias que se presenten ante ellos por la comisión de un delito electoral federal y remitirla a la FEPADE y viceversa, es decir la FEPÁDE también puede recibir las denuncias que se presenten ante ella por la comisión de un delito del fuero, remitiéndola a la Agencia correspondiente.

3.6. AUTORIDADES ELECTORALES FEDERALES:

Son autoridades electorales federales permanentes: el Instituto Federal Electoral (IFE), El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE). También los son de manera temporal, las Mesas Directivas de Casilla (el día de las elecciones).

Su función es aplicar las normas constitucionales y del COFIPE, para la organización de las elecciones federales tendientes a la renovación periódica de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. El COFIPE (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), regula la vida política nacional, desde el enfoque de los derechos subjetivos y deberes jurídicos de naturaleza política de los ciudadanos, así como de la práctica electoral-nutriente fundamental de nuestra democracia-, a través de las instituciones y procedimientos correspondientes.

El COFIPE cumple su naturaleza estrictamente legal-en lo formal y en lo material- es un ordenamiento de “orden público” al regular la relación entre el estado y los ciudadanos, en su materia específica y surgir de la voluntad nacional, a partir del proceso legislativo previsto, sus disposiciones son, asimismo, de

“observancia general” esto es, obliga a todo habitante del territorio nacional, sin excepción alguna.

El COFIPE está investido de fuerza y vigor legales, gozando, por ello, de coercitividad y auténtica positividad. El COFIPE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, entró en vigor al día siguiente, abrogando el Código Federal Electoral de 1986 y sus reformas de 1988, según establece su régimen de transitorios. En 1996, el COFIPE fue reformado de una manera sustancial por el Congreso de la Unión, habiéndose publicado dichas reformas en el Diario Oficial de la Federación del 22 de noviembre de 1996.

3.6.1. Instituto Federal Electoral

La Comisión Federal Electoral al desaparecer del panorama jurídico-electoral, da entrada al Instituto Federal Electoral como nuevo depositario de la autoridad electoral, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

El instituto fue creado por las reformas constitucionales de 1989 al artículo 41 del propio código político fundamental y su régimen jurídico es reglamentado por el COFIPE en su libro tercero. Se trata de un organismo descentralizado, creado por la más impecable técnica del moderno derecho administrativo, al haber sido por Ley del Congreso, considerando que cuenta con funciones de autoridad.

Como cualquier otra entidad pública de esta naturaleza, el organismo forma parte del sector paraestatal del Estado mexicano. Se conoce que los entes paraestatales son el Estado mismo que se descentraliza, para, a partir de una función o especialidad administrativa, brindar un mejor y más ágil servicio público, en esta caso, la organización misma de las elecciones federales.

Es el Organismo Público Autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la responsabilidad de la función de organizar las elecciones federales para la renovación de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de la Asamblea de representantes del Distrito Federal. Por Mandato constitucional el Instituto Federal Electoral es autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y autónoma en sus decisiones. El Instituto nace, por disposición del COFIPE, desconcentrado a través de 32 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

3.6.1.1. La Finalidad del IFE:

1. Contribuir al desarrollo de la vida democrática.
2. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
3. Integrar el Registro Federal de Electores.
4. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
5. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.
6. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
7. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Para el desempeño de sus

actividades el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral.

3.6.1.2. Actividades Fundamentales y Órganos del IFE:

- Capacitación y educación cívica.
- Geografía electoral.
- Derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas.
- Padrón y listas de electores.
- Diseño, impresión y distribución de materiales electorales.
- Preparación de la jornada electoral.
- Cómputo de resultados.
- Declaración de validez y otorgamiento de constancias en la elección de diputados y senadores.

- Regulación de la observación electoral y de las encuestas y sondeos de opinión.

Los órganos centrales del Instituto son:

- El Consejo General, el cual es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

- La Presidencia del Consejo General
- La Junta General Ejecutiva
- La Secretaría Ejecutiva.

3.6.2. Tribunal Federal Electoral

La reforma política de 1986, entre otras innovaciones, estableció por primera vez la creación de un Tribunal en esta materia, denominado Tribunal de lo Contencioso Electoral. Definido como un órgano autónomo de carácter administrativo, esta institución constituyó en su momento, un avance en el perfeccionamiento del sistema electoral regido por el Derecho.

En el contexto de una sociedad más plural y más demandante, se organizaron diversos foros de consulta pública con el objeto de reformar la legislación vigente en ese momento. Producto de las deliberaciones entre los legisladores y las aportaciones de la sociedad civil, en 1990 se realizaron modificaciones constitucionales y legales que dieron origen a un nuevo marco jurídico en materia político-electoral.

Entre los aspectos fundamentales de esta reforma se destaca la creación del Tribunal Federal Electoral, en lugar del anterior Tribunal de lo Contencioso Electoral, que fue definido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, encargado de garantizar que los actos y resoluciones se sujetaran al principio de legalidad. Es el órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, que tiene a su cargo la substanciación y resolución de los recursos de apelación y de inconformidad para garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en el código de la materia, asimismo, decreta nulidades de votación y de elección.

Las resoluciones del Tribunal federal electoral son obligatorias, y contra ellas no procederá juicio ni recurso alguno por lo que tienen el carácter de definitivas; para aquellas que dicte con posterioridad a la jornada electoral solo

podrán ser revisadas y, en su caso, modificadas o revocadas por los colegios electorales de las cámaras de diputados y senadores mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, pero solo por causas expresamente previstas.

3.6.2.1. Funciones del Tribunal:

1.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y según lo disponga la Ley, sobre: las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores.

2.- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la sala superior;

3.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores que violen normas constitucionales o legales;

4.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

5.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y la leyes;

6.- Los conflictos o diferencias laborales entre el tribunal y sus servidores;

7.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

8.- La determinación e imposición de sanciones en la materia.

3.6.3. Suprema Corte de Justicia de la Nación

En México, el supremo poder de la Federación se divide, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; dentro de éste último se encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía en nuestro país. Cuando otros tribunales no han podido solucionar un conflicto de intereses, la Suprema Corte de Justicia es la autoridad que lo resuelve de manera definitiva, por lo que sus decisiones son inapelables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación está integrada por once Ministros, de los cuales uno es su Presidente. El senado elige a los Ministros de entre los candidatos que propone el Presidente de la República. Duran 15 años en su cargo y tienen a su cargo, entre otros asuntos, juicios de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El juicio de amparo es el medio protector por excelencia de las Garantías Individuales establecidas en la Constitución Federal. Procede en tres casos específicos:

a) por leyes o actos de las Autoridades que violen garantías individuales;

b) por leyes o actos de las autoridades federales que restrinjan o vulneren la soberanía de los Estados o del Distrito Federal; y,

c) por leyes o actos de éstos últimos que afecte la competencia federal.

Las Controversias Constitucionales son juicios que se promueven cuando se suscitan conflictos entre poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). Ó niveles de gobierno (Federal, Estatal, de Distrito Federal o Municipal), por invasiones de esferas de competencia, que contravengan la Constitución Federal.

Las Acciones de Inconstitucionalidad se tramita cuando se presenta una posible contradicción entre normas de carácter general (Leyes, Decretos, Reglamentos o Tratados Internacionales), por una parte, y la Constitución Federal, por la otra, con el objeto de invalidar la norma general o el tratado internacional impugnado, para que prevalezcan los mandatos constitucionales.

Por último la Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la posibilidad que tiene ésta de nombrar alguno o algunos de sus miembros a algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Gobernador de algún Estado, para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho que constituya la violación del voto público, cuando a su juicio, pueda ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de algún poder de la Unión.

En cualquiera de estas situaciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de analizar el caso concreto, emite una opinión autorizada que es remitida a los órganos competentes para que, en el supuesto de existir alguna responsabilidad, se inicie la acción correspondiente. Tiene la facultad de practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del

voto público, en los casos en que pueda ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la unión.

3.7. AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES

3.7.1. Instituto Electoral Veracruzano

Es un organismo de Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión. El IEV tiene su sede central en la ciudad de Xalapa y ejerce sus atribuciones en todo el Estado a través de órganos desconcentrados no permanentes ubicados en las cabeceras distritales de los 30 distritos electorales en que se divide la geografía veracruzana para efectos legales.

El IEV está facultado para realizar de manera integral y directa las funciones relacionadas con la preparación, organización, conducción y vigilancia de las elecciones estatales, incluyendo la revisión y ajuste de la geografía electoral, la atención de los derechos y prerrogativas de los partidos y asociaciones políticas estatales y la formulación y ejecución de programas permanentes de educación cívica y cultura democrática.

Como parte de su estructura el IEV cuenta con dos tipos diferentes de órganos: los directivos, que se constituyen bajo la figura de Consejo General, integrado por 5 consejeros electorales, designados a propuesta de las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado y representantes de los Partidos Políticos nacionales y estatales; son la instancia de deliberación y decisión responsable de velar por el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en la materia. Los ejecutivos, constituidos bajo la figura de la Junta General Ejecutiva, responsable de llevar a cabo todas las tareas técnicas y administrativas requeridas para la preparación, organización y desarrollo de las acciones.

3.7.2. Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado

La Sala Electoral tendrá competencia para:

I. Sustanciar y resolver, en forma definitiva y conforme a la ley de la materia, las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, de Diputados al Congreso del Estado, de Ayuntamientos; así como las que se presenten en los procesos de plebiscito o referendo, en contra de:

a) Los actos o resoluciones de los órganos electorales, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, así como los que se interpongan en los procesos plebiscitarios o de referendo;

b) Actos o resoluciones de los órganos electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios; y

c) Actos o resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos;

II. Realizar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez de la elección de Gobernador, y la de Gobernador electo del candidato que hubiere obtenido el mayor número de sufragios, ordenando su publicación en la Gaceta Oficial del Estado;

III. Conocer, en funciones de Sala Auxiliar, de los asuntos y la materia que le asigne el Pleno; y

IV. Conocer de los demás asuntos que expresamente establezcan la Constitución local y las leyes del Estado.

La función principal de la Sala es la jurisdiccional.

CAPITULO CUARTO

EL DERECHO ELECTORAL Y LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO

4.1. SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MINISTROS DE CULTO

Se establece que los Ministros de Culto Religioso son todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como Ministros de Culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

Los Ministros de culto ejercen actividades lícitas que les deben ser reconocidas por la sociedad en su conjunto, lo que sustenta entonces que el ministerio cultural es tan importante como cualquier otra profesión, oficio o actividad reconocida por la Ley. Lo anteriormente expuesto es consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5°, que a la

letra establece: A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de la sociedad.

Se puede observar, que ni en la Constitución ni en la Ley de asociaciones Religiosas y Culto Público la cual es la Ley reglamentaria de los Ministros de Culto Religioso, se menciona una definición clara de lo que son realmente estas personas, ni las condiciones para llegar a serlo. Pero lo que la Ley si reconoce es la autonomía de las asociaciones religiosas para que estas determinen de acuerdo con sus estatutos quienes son los Ministros de culto religioso, esta autonomía es derivada de lo establecido en la Carta Magna, lo cual a la letra establece:

“ Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas “.

El término Ministros de Culto Religioso en la actualidad es el que la propia legislación ha adoptado considerando que es el más apropiado para incluir a quienes ejercen esa actividad. Anteriormente en las constituciones de 1857 y 1917 no reformada, se les reconocía como pertenecientes al estado eclesiástico, y aún más, en el interior de las asociaciones religiosas estas personas tienen distintos nombres, como por ejemplo, clérigos, pontífices, obispos, pastores, presbíteros, rabinos, ancianos, apóstoles, etc.

Por su parte el artículo 130 constitucional no reformado establecía, que las legislaturas de los estados únicamente tendrían la facultad de determinar según las necesidades locales, el número máximo de Ministros de Culto y que para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesitaba ser mexicano por nacimiento. Estas limitaciones han quedado superadas por el artículo 130 de la Carta Magna vigente, ya que por un lado las legislaturas de los estados ya no

están facultadas para determinar, según las necesidades locales el número máximo de Ministros de Culto y por otro el ministerio de cualquier culto ya puede ser ejercido por mexicanos naturalizados y extranjeros, siempre y cuando éstos últimos comprueben su legal estancia en el país, según lo estipula el inciso c del artículo 130 constitucional y el quinto transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Se establece en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público que los Ministros de Culto son personas que ejercen una actividad lícita, misma que debe ser reconocida por toda la sociedad y que su llamamiento debe ser irrevocable y que actualmente no gozan de ningún privilegio derivado de su carácter de Ministros quedando lejos históricamente el fuero eclesiástico y ni la Constitución, ni las leyes derivadas de las misma, otorgan a los Ministros ningún privilegio, si no que todos ellos, junto con los fieles, miembros, asociados ó representantes de las Iglesias quedan comprendidos dentro del segundo párrafo del artículo primero de la Ley⁵⁸, el cual a la letra dice:

“ Que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las Leyes del país y que nadie podrá alegar motivos religiosos para evitar las responsabilidades y obligaciones prescritas en las Leyes “.

El ser o no ser Ministro de Culto no coloca a las personas en una situación especial frente a las leyes mexicanas, las cuales les serán aplicables con independencia de que sean Ministros o no en una determinada confesión religiosa.

En aquellos casos en que los Ministros de Culto se separan de las Iglesias se deben cumplir ciertos requisitos, por ejemplo:

⁵⁸ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 1,p.1,2006.

1.- En aquellos casos en que la propia asociación religiosa es la que les quita el carácter de Ministros de Culto a las personas y los separa de sus funciones, dicha asociación es la encargada de comunicárselo a la Secretaría.

2.- La separación de los Ministros de Culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los Ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha.

3.- Se establece que cuando el propio Ministro se de baja deberá avisarle a la Secretaría, para lo cual deberá antes notificar su deseo de separación a la propia asociación religiosa que lo había inscrito como Ministro.

4.- En los casos en que el propio Ministro se separe de la asociación a la que pertenece y haya notificado su deseo de separación a la propia asociación religiosa ,podrá acreditar su renuncia, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

5. La separación o renuncia de Ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

En el sistema de la Ley, se parte de la libertad religiosa que el Estado reconoce a las Asociaciones, dejándolas designar libremente a sus Ministros así como la organización de sus estructuras de manera libre, según la fracción segunda del artículo 9⁵⁹ el cual a la letra dice: “Las asociaciones pueden organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros “.

⁵⁹ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público , Artículo 9,p.3,2006

Aunque existe una libertad religiosa entre el Estado y la Iglesia en nuestro país, cabe destacar que cuando se abra un Templo o Local destinado al culto público se tiene como obligación principal dar aviso a la Secretaria de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura.

4.1.1. EL Derecho Penal Electoral y sus garantías

Se reconoce en el Derecho penal a la rama jurídica, que en la época actual y con mayor fuerza a raíz del auge del individualismo, ha venido gozando de una saludable y vigorosa estructura de derechos mínimos o garantías, que lo caracterizan, limitan y sistematizan.

Así, además de las ya tradicionales Garantías constitucionales y legales de orden penal, en los nuevos trabajos legislativos de la materia, existe la tendencia a abrir capítulos en los nuevos códigos penales, dedicados a consagrar “garantías penales” específicas que por supuesto, como las tradicionales, cubren al Derecho Penal Electoral. Estas garantías se refieren a distintos temas, sustantivos y adjetivos, que se estiman deben servir de “parteaguas” a un código penal, para cimentarlo en razones jurídicas, que aportan control y legalidad.

Así se incorpora un texto específico de garantía de legalidad, corolario del artículo 14 constitucional: “A nadie se le podrá imponer pena alguna por una acción u omisión, si éstas no están expresamente previstas como delito por la ley penal vigente al tiempo en que se cometieron, o si la pena no se encuentra establecida en ella.”

Hay otra garantía de esta novedosa contextura, que se refiere al principio de Tipicidad : “Nadie podrá ser sancionado por una acción u

omisión, si éstas no reúnen los elementos de la descripción legal. Queda prohibida la aplicación analógica o por mayoría de razón de la Ley penal en perjuicio de persona alguna.”

El principio del bien jurídico y de la antijuricidad material, también son objeto de control legal: “ Para que la acción o la omisión sean punibles, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, algún bien jurídico tutelado por la ley penal, salvo el caso del delito imposible. ”

También el principio de Culpabilidad, se incorpora como garantía:

“ No podrá aplicarse pena alguna si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena no excederá la medida de la culpabilidad del agente” .

Por último, se ha sugerido insertar también la garantía del principio de jurisdiccionalidad:

“ La pena o la medida de seguridad sólo podrán imponerse por resolución de autoridad judicial competente, mediante proceso seguido ante los tribunales previamente establecidos.”

Las Ciencias Penales - significadamente el Derecho Penal Sustantivo, el Adjetivo y el Ejecutivo- y en ellos el Derecho Penal Electoral, cumplen con su cometido integral de prevenir el delito; de definirlo y sancionarlo, a través de la amenaza de pena del Estado; de juzgarlo y de ejecutar las sanciones aplicables, dentro de lo que debe ser un sistema integral de justicia y seguridad pública. Estas funciones a cargo del Estado, componen lo que conocemos como el *Ius Puniendi* y que en principio ampara el texto del artículo 17 constitucional que prohíbe la autojusticia o hacerse justicia

por propia mano o por sí mismo y que en cuestiones electorales pareciera, en veces, el camino de algunos anacrónicos y bárbaros protagonistas de la contienda electoral.

La ley penal no está sujeta a interpretación. El desentrañar su sentido si está en las funciones válidas y necesarias, de la jurisprudencia y la doctrina. La interpretación busca descubrir el significado de lo que existe, distinto al caso de la integración, prohibida en materia penal, ya que se exploya en la creación, lo que no es posible en tratándose de delitos y penas.

También queda prohibida la aplicación analógica de la Ley, tanto la *legis* - que busca otra norma semejante- , cuando la *juris*, que busca apoyo en todo el ordenamiento jurídico, como sistema integral. Por cuanto hace a los estatutos u órdenes aplicables, los delitos electorales no reconocen otros que los que regula el propio Código Penal tanto Federal como del Fuero Común. El estatuto militar no sería aplicable en estas conductas, pues el miembro del sector castrense que actúa en lo electoral, lo hace en tanto ciudadano.

A partir de la reordenación constitucional y legal del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, se estableció un orden penal único y no de excepción, por lo que los servidores públicos serán juzgados por los tribunales judiciales competentes, al igual que a los Ministros de culto se les impondrá una sanción pecuniaria al intervenir en materia electoral.

México, como otras naciones, se ha dado, a lo largo de su historia, una rica y variada legislación electoral, que ha permitido, al menos buscado, una vida democrática más auténtica. Aún cuando la primera ley electoral propiamente mexicana, la encontramos en la Constitución de Apatzingán, su

antecedente inmediato y directo y, realmente, fuente del Derecho Electoral, lo es la Constitución de Cádiz de 1812.

4.1.2. Limitantes de los Ministros de Culto Religioso

Por otro lado, aún y cuando los Ministros de Culto, son ciudadanos a los que se les debe de reconocer su actividad como lícita, dentro de lo consagrado por la Constitución y por la propia Ley de asociaciones Religiosas y Culto Público, existen limitantes para los Ministros de Culto, entre las cuales se pueden observar las que se derivan de sus derechos políticos, las derivadas de las formas en que un Ministro de Culto puede heredar y las derivadas de el patrimonio que pueden poseer, las cuales mencionamos a continuación:

- Como principal limitante impuesta a los Ministros de Culto se tiene, la que se refiere a sus derechos políticos.

Esta limitante encuentra su sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su inciso e, el cual a la letra dice: Los Ministros de Culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar de cualquier forma los símbolos patrios.

También cabe mencionar que en el mismo artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos inciso e segundo Párrafo, se establece una limitante no solo para los Ministros de Culto, si no para la sociedad en general, dicho artículo a la letra dice: “Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o

indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político “. Respecto a esto se establece que los Ministros de Culto, no tienen prohibido hacer declaraciones que orienten a sus feligreses, según su perspectiva sobre temas de interés general.

Lo que sucede es que en muchas ocasiones, aunque no están impedidos legalmente para hacerlo, muchos de ellos se exceden de manera muy peligrosa en sus declaraciones, lo que ha inquietado, molestado y hasta preocupado a la propia autoridad y al público en general, toda vez que se persigue un alejamiento de su verdadera vocación inmiscuyéndose en aspectos que no les competen del todo. Se establece que actualmente a los Ministros de Culto les es permitido el voto pasivo pero no el activo, de igual manera se estipula que no podrán participar en política partidista.

Esta limitante en el ejercicio de los derechos políticos de los Ministros, ha sido motivo de serios debates, ya que hay quienes desde un punto de vista estricto de derechos humanos, perciben una violación de los mismos al prohibir que estos personajes puedan desempeñar cargos de elección popular o cargos públicos superiores; es decir, basados en el principio de igualdad , resulta desde ese punto de vista, discriminatorio que a los Ministros de Culto, por el simple hecho de ejercer esa actividad, se les coarte ese derecho ciudadano.

Lo anteriormente expuesto es derivado del artículo 130 inciso d de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice, que:

“ En los términos de la Ley reglamentaria los Ministros de Culto no podrán desempeñar , cargos públicos y que como ciudadanos tendrán derecho a votar pero no a ser votados. Quienes hubieran dejado de ser Ministros de Culto con la anticipación y en la forma que establezca la Ley, podrán ser votados “ .

Por otro lado también en la Ley de asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 14 funda la limitante a la cual se está haciendo referencia, estableciendo que:

“Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen el derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable y que no podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses “.

- Como segunda limitante encontramos lo establecido en el artículo 130 inciso e párrafo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“ Los Ministros de Culto , sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado” .

- Como tercera limitante encontramos lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Respecto del Patrimonio de las Asociaciones se pueden establecer varias consideraciones, algunas de ellas son las siguientes:

1.- Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la ley, pueden tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto.

2.- El patrimonio de las asociaciones religiosas, deberá estar constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren.

3.- El patrimonio de las asociaciones religiosas será exclusivamente e indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

4.- En aquellos casos de liquidación las asociaciones religiosas en transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas.

5.- En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32⁶⁰, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública.

6.- Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.

4.1.3. El Estado y la Iglesia

El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros.

⁶⁰ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Artículo 32,p.8,2006

Como principio fundamental del Estado se puede establecer que siempre busca la preservación de la decisión histórica de separación entre la Iglesia y el Estado, ya que de conformidad a los mismos, las iglesias deben ejercer un liderazgo espiritual y no participar en política militante, en tanto que al Estado le corresponde regular la conducta del hombre en sociedad pero no la conciencia de las personas.

El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa. Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

Los Ministros de Culto podrán separarse del ejercicio del culto en términos de la Ley, para poder ser votados, pero esto no significa que tengan que ser postulados necesariamente por un partido de corte eclesiástico.

Esto no implica en ningún momento, estar coartando la libertad de asociación consagrada en el artículo noveno constitucional, sino que existen ciertas limitaciones establecidas como las citadas en el artículo 130 constitucional que se justifican en la experiencia histórica en nuestro país.

En México existen antecedentes de organizaciones políticas con bases eclesiásticas como el Partido Católico Nacional durante las primeras década del siglo XX, el cual exhortaba a sus miembros a votar por un candidato que fuera católico.

No se puede pasar por alto el sinarquismo de la década de los treinta y parte de los 40, movimiento apoyado por fuerzas clericales a fin de llevar a sus elementos a los puestos de representación de donde pudieran dictarse leyes favorables al clero.

La esencia del mandamiento constitucional es que la separación “Estado-Iglesia” requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado y que la iglesia y los Ministros de Culto no intervengan en los asuntos públicos del Estado y del Gobierno.

La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna ni promoverá su negación.

Se considera que está muy clara la esfera de competencia de cada ente (Estado-Iglesia); si bien, la sociedad mexicana requiere organizaciones políticas más actuantes, éstas deben conformarse o seguir el marco jurídico existente.

Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de la Ley de asociaciones Religiosas y Culto Público.

Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan.

Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de la ley. Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones

Las asociaciones religiosas tienen como principios fundamentales:

1.- Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país

2.- Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

3.- Respetar en todo momento los cultos y doctrinas ajenos a su religión, así como fomentar el diálogo, la tolerancia y la convivencia entre las distintas religiones y credos con presencia en el país.

4.1.4. Derechos de las Asociaciones

Las asociaciones religiosas poseen una personalidad jurídica , lo cual trae consigo que dichas asociaciones posean derechos y obligaciones, los cuales deben de ser iguales ante la Ley en todas las asociaciones , los derechos conferidos son los siguientes:

I.- Todas las asociaciones religiosas podrán Identificarse mediante una denominación exclusiva;

II.- Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;

III.- Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;

IV.- Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

V.- Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias.

VI.- Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,

VII.- Disfrutar de los demás derechos que les confieren las leyes.⁶¹

4.1.5. Actividades de las Asociaciones

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado. En estos casos, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las

⁶¹ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Artículo 9,p.3,2006

disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

4.1.6. Autoridades de las Asociaciones:

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas. Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares.

En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán las asociaciones religiosas al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I.- La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación;

II.- La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;

III.- En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser esto posible, la nombren árbitro de estricto derecho; y,

IV.- Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los Tribunales competentes, en términos del artículo 104, fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El procedimiento previsto, no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes.

4.1.7. Infracciones a la Ley de asociaciones religiosas cometidas por los miembros de las mismas.

- Los miembros de las asociaciones religiosas no podrán asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna;

- Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;
- Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;
- Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;
- Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;
- Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;
- Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;
- Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;
- Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;
- Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;
- Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y,

- Las demás que se establezca la ley y otros ordenamientos aplicables.⁶²

4.1.8. Sanciones

La aplicación de las sanciones previstas en la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;

II.- La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y,

III.- Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.⁶³

Dichas infracciones se sancionaran tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La naturaleza y gravedad de la falta o infracción;

II.- La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;

⁶² Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Artículo 29,p.8,2006

⁶³ Idem,Artículo 30,p.8,2006

III.- Situación económica y grado de instrucción del infractor; y,

IV.- La reincidencia, si la hubiere.⁶⁴

A los infractores de la ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de la naturaleza y gravedad de la falta o infracción. La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción; de la situación económica y grado de instrucción del infractor y la reincidencia, si la hubiere.

I.- Apercibimiento;

II.- Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

III.- Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;

IV.- Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,

V.- Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación. Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia⁶⁵

⁶⁴ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público , Artículo 31,p.9, 2006.

⁶⁵ Idem, Artículo 32,p.9,2006

4.2. TIPIFICACIÓN DEL DELITO ELECTORAL Y EL CONSECUENTE ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

El tipo penal en el cual se consagra la actividad ilícita que los Ministros de Culto realizan en materia electoral del fuero común y la cual es penalmente castigada se encuentra establecida en el tipo penal 353 del Código Penal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El cual a la letra dice:

“ Se impondrá multa hasta de quinientos días de salario, a los ministros de culto religioso que por cualquier medio, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención ” .

Dicho tipo penal encuentra su correlativo en el artículo 404 del Código Penal Federal.

Los delitos electorales se castigan con multa ó cárcel; dependiendo de las penas establecidas tanto en el Capítulo Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal como del Capítulo I Título XX del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. así como de la gravedad de la falta.

A los Ministros de culto religioso que incurran en cualquiera de las conductas tipificadas tanto en el Código Penal Federal en su artículo 404 como en el Código Penal del Estado de Veracruz, llave en su artículo 353. El juez les podrá imponer multa hasta de quinientos días de salario, en la inteligencia de que la multa es la obligación de pagar al Estado una suma de dinero la cual será fijada en número de días de salario hasta un máximo de mil.

Para los efectos del Código Penal para el Estado de Veracruz en su Artículo 52 , se entiende por salario el mínimo general diario vigente en la zona en el momento de la consumación, si el delito es instantáneo en el momento en que cesó la consumación, si es permanente; o en el momento consumativo de la última conducta, si es continuado. Todo aquel ciudadano que tenga conocimiento de que alguien ha cometido algún delito electoral debe denunciarlo inmediatamente, es decir, éste delito no es perseguido de oficio, si no, por querrela.

Para los efectos del Código Penal Federal en su artículo 29, se establece que la multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad

judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

La conducta en esta especie delictiva, es de naturaleza abiertamente finalista o teleológica, pues no bastará el mero “inducir” al electorado, si no que es preciso que tal acción se lleve a cabo con cualquiera de tres finalidades u objetivos:

- a) Que vote en favor de un candidato o partido político;
- b) Que vote en contra de un candidato o Partido político; o
- c) Que se abstenga de votar

Estos tres propósitos de la conducta inductora, integran el llamado dolo típico.

Esta figura es de resultado formal, al exigirse para su consumación tan sólo el “inducir para ...”; siendo irrelevante para la ley la eficacia o no de dicho accionar. Por la contextura formal del delito, el nexo causal entre conducta y resultado típico, es también de naturaleza formal; basta la inducción en el sentido típico y que una o más personas (el electorado) escuchen o se impongan de ella, para que el primer elemento del delito se configure.

Es éste un delito de acción, la palabra inducir significa instigar, persuadir, provocar a alguien a hacer o no hacer, creer o no creer algo o respecto de alguien. Por ello, el delito es en principio unisubsistente, pues la inducción se tiende a agotar en un solo acto, aunque puede admitir la forma plurisubsistente, si aquella se desagrega en varios actos eficientes y completos.

En orden al resultado y dada su naturaleza teleológica, es un delito instantáneo con efectos permanentes. Es formal o de mera conducta, pues no exige resultado material y es por ello, un delito de peligro, en relación con el bien jurídico tutelado: el libre ejercicio de los derechos políticos ciudadanos y el proceso electoral.

La única forma de ausencia de conducta admisible sería la fuerza física exterior irresistible, que anularía la voluntad del actor. El tipo es básico o fundamental, en contraposición a los especiales o complementados; es un tipo autónomo, pues no necesita de otros tipos para tener vida propia. Es un tipo anormal, pues incorpora, además de los elementos objetivos del delito, elementos normativos, así como datos específicos del subjetivo del injusto.

Es por otro lado, un tipo complejo por tutelar simultáneamente más de un bien jurídico: en este caso, el libre ejercicio de los derechos políticos individuales y el proceso electoral en su conjunto, como factor fundamental de la vida democrática, además de implicar violaciones a valores constitucionales e históricos contenidos en el artículo 130 constitucional.

Es finalmente un tipo casuísticamente formado, dada a su detallada estructura descriptiva y de formulación acumulativa por pluralidad de alternativas delictuosas.

Por cuanto hace a los elementos objetivos del tipo, el sujeto activo previsto es de carácter cualificado, por exigir que sea un Ministro de algún Culto religioso; es un tipo monosubjetivo, pues no exige la pluriparticipación y es de sujeto ocasional, al no exigir sea de hábito por su reiteración delictiva.

El sujeto pasivo inmediato, es cualificado, por tratarse del electorado, esto es, ciudadanos potencialmente activos como sufragantes en los procesos electorales. No existen referencias temporales en el tipo legal, aunque de la contextura de la descripción, podría referirse la conducta al proceso electoral (enero-agosto del año de elecciones); sin embargo, se piensa que la conducta es comisible en cualquier momento.

El tipo no hace referencia específica a los medios de comisión, aunque menciona que la conducta “ inductora ” se lleve a cabo por cualquier medio; se piensa desde homilías, sermones, charlas, conversaciones públicas o privadas, o por escrito, con imágenes o símbolos; cualquier medio eficaz e idóneo para lograr que la inducción sea posible.

El objeto material es la elección misma, por lo que su referencia típica es indirecta, al mencionarse al voto en uno u otro sentido y a la abstención. El tipo contiene elementos normativos que requieren una especial valoración jurídica o cultural, por parte del juez. En efecto la autoridad, habrá de interpretar los contenidos de votar “ a favor o en contra ” y de “ candidato ” y “ partido político ”.

El elemento subjetivo del injusto típico, se revela en esta descripción, a partir de entresacar el motivo o fin que busca o alienta a la conducta delictiva. Ya se estableció anteriormente que el dolo típico se hace consistir en los tres propósitos que busca el verbo “ inducir ”: votar a favor, votar en contra o abstenerse de votar. Por supuesto no caben ni la legítima defensa

ni el estado de necesidad. No hay deber que cumplir ni derecho que ejercitar, pues los de índole religiosa carecen de valor jurídico para oponerse al derecho político. La obediencia jerárquica no será eficaz, pues las jerarquías eclesiásticas, no tienen reconocimiento jurídico y por lo tanto imperio para ser obedecidas en términos penales.

No habría tampoco impedimento legítimo, ni podría darse el consentimiento del ofendido. Solamente el error de prohibición podría argumentarse, pero quedaría a la valoración judicial, su eficacia. La figura, solo admite la forma dolosa en su comisión.

CAPITULO QUINTO
PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 353 DEL CODIGO PENAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

5.1. PROPUESTA DE REFORMA:

En México, la relación Iglesia-Estado se ha visto reflejada a través de la historia. La influencia que tuvo la Iglesia en la vida política del Estado ha ido disminuyendo a través del paso del tiempo. Uno de los acontecimientos más importante que dió origen a la separación de la relación Iglesia-Estado fue la Ley Juárez de 1855, elaborada por Benito Juárez. Dicha Ley fue la primera de las Leyes de Reforma además está considerada como el antecedente más importante que trajo consigo la Reforma en el País y la que incluyo en forma precisa una separación de manera radical entre la Iglesia y el Estado.

El contenido de esta Ley traía inmerso la separación de la Iglesia y el Estado además organizó la administración de justicia, suprimió los tribunales especiales, con excepción de los militares y los religiosos que quedaron vigentes

Con esto, los negocios civiles pasaron a la exclusiva competencia de los tribunales civiles, acercando al Estado al monopolio sobre la administración de justicia. Pero también se dio un paso enorme en materia de igualdad, ya que en esta Ley se consideraba a todos los ciudadanos iguales ante la Ley lo cual por consiguiente trajo consigo que se suprimieran los privilegios que tenía el clero. Otro de los puntos importantes era que declaraba que ni los matrimonios ni los entierros eran asuntos del clero, sino del estado, lo cual le quitaba a ésta una fuente de recursos que había tenido por más de trescientos años.

Estos aspectos establecidos por la Ley Juárez fueron bases fundamentales para las constituciones promulgadas después de dicha ley, éstas fueron la constitución del año 1857 y la constitución que actualmente nos rige que es la de 1917.

Actualmente la Iglesia está totalmente separada de la vida política del Estado, prueba de ello es que en materia electoral se prohíbe a los Ministros de Culto Religioso su intervención en los procesos electorales tales como las elecciones que se lleven a cabo, tanto las federales como las Estatales. Esto se debe a que la percepción en la que se tiene a la iglesia es que ésta solo debe de intervenir en la vida espiritual de las personas y en ningún otro aspecto más.

Los Ministros de Culto Religioso son los representantes directos de las Iglesias, lo cual les da un alto nivel jerárquico entre los habitantes del País creyentes y devotos de la religión católica. Este nivel de importancia dada a los Ministros de Culto Religioso solo por el simple hecho de ser representantes de la iglesia y pensar que por ello tienen un rango de jerarquía superior a todos los demás individuos pertenecientes a la sociedad, es una manera errónea de ver y conceptualizar a dichas personas , ya que en primer lugar el ser Ministro de Culto Religioso no es una

categoría especial de las personas, si no es considerada una Profesión como cualquier otra, y si bien es cierto todas las profesiones y las personas que las ejercen merecen respeto, así que el ministerio cultural debe ser reconocido totalmente como lo que es sin darle más privilegios que los que verdaderamente le corresponden, pero siempre y cuando en ningún momento se debe de observar una desigualdad en derechos entre los habitantes de una nación. Esto es derivado de la Carta Magna ya que en ella se establece que todos los hombres y mujeres son iguales ante la Ley.

Se puede establecer que la confusión en el nivel tanto en jerarquía como en credibilidad dado a los Ministros de Culto Religioso es derivado del desempeño de sus funciones, ya que éstas casi siempre son labores altruistas y de apoyo a las personas. Por ello la sociedad las tiene muy bien ubicadas.

Por otra parte los Ministros de Culto Religioso no se deben aprovechar de la fe de las personas la cual hace que algunas de ellas confíen tal vez de una forma un poco extrema en ellos. Y esto trae consigo que los consideren personas especiales a las cuales se les debe de escuchar y hacer caso a todo lo que mencionan , así sea correcto o incorrecto. Ya que los feligreses no ponen en duda las palabras dadas por los Ministros de Culto Religioso, por que una característica de ellos es hablar siempre con la verdad y siempre procurar el bienestar de los semejantes.

Algunas veces los Ministros de Culto Religioso se aprovechan de la confianza de sus seguidores para cometer ilícitos como por ejemplo la infracción al tipo Penal establecido en el Artículo 353 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. A los Ministros de Culto Religioso como ya se menciona anteriormente la constitución no les otorga

ni derechos ni obligaciones especiales, ya que para la Carta Magna todas las personas que viven en la República Mexicana son iguales ante la ley. Por ello ninguna persona está exenta de ser sancionada en caso de que se cometa un delito.

En el Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se establece el delito cometido por los Ministros de Culto Religioso, en materia Electoral el cual se encuentra en su artículo 353, que a la letra dice :

“ Se impondrá multa hasta de quinientos días de salario, a los ministros de culto religioso que por cualquier medio, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención ” .

Dicho artículo debería decir:

“ Se impondrán de seis meses a cinco años y multa hasta de cien días de salario, a los ministros de culto religioso que por cualquier medio, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención ” .

El artículo antes mencionado debe ser REFORMADO por que establece una sanción únicamente pecuniaria para aquellos Ministros de culto que intervengan en materia electoral ya sea en las elecciones tanto federales como estatales.

Las sanciones únicamente administrativas traen consigo que dicho tipo penal se configure con más frecuencia o simplemente que se reincida , es

decir, las personas al ver que un delito solo será sancionado con el pago de una multa, no piensan lo mismo que cuando existe una pena privativa de libertad, y cometen el delito con mayor facilidad, ya que saben que con el solo cumplimiento de la sanción administrativa a la autoridad correspondiente pagan la sanción derivada al delito cometido.

Por ello, el análisis del tipo penal en esta investigación debería establecer no únicamente una sanción pecuniaria, si no también una pena privativa de libertad. Ya que ésta sirve como limitante para que no se cometa un delito. Las sanciones privativas de libertad tienen como fin principal intimidar a las personas, es decir, tratan de evitar la comisión de un delito creando temor a la sanción impuesta que en éste caso sería la pérdida de la libertad.

En materia electoral y específicamente del artículo en estudio, se puede decir que además una falta de pena privativa de libertad trae consigo que el espíritu del votante decaiga, ya que es injusto que no se castigue a los Ministros de Culto Religioso de esta forma ya que éste comete un delito semejante al de los otros contenidos en el capítulo I Título XX, denominado de los delitos electorales, y al igual que los tipos penales contenidos en este capítulo, el artículo 353 de estudio busca salvaguardar una vida democrática estable en el País y sobre todo proteger el derecho al voto y que cada persona decida de manera individual quien le gustaría elegir para que sea su representante político. Así que los Ministros de Culto Religioso no deben estar exentos a éste castigo.

Y sobre todo no se debe desalentar a las personas creando una idea de injusticia reflejada en la falta de sanciones justas para aquellos que hayan cometido un delito. Ya que esto llama a delinquir a las personas y e éste caso a los Ministros de Culto Religioso.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales es el organismo especializado con rango de subprocuraduría, con autonomía técnica para el ejercicio de sus funciones, dicho organismo es el responsable de atender en forma institucional, especializada y profesional lo relativo a los delitos federales en materia electoral. Por otra parte y ya que el tipo penal a estudiar se encuentra establecido en La Legislación penal de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se debe mencionar que la Institución encargada de lograr un sistema de procuración de Justicia con altos niveles de eficiencia y credibilidad en el ejercicio de las atribuciones que las leyes establecen en materia electoral del fuero común es La Agencia del Ministerio Público Especial para la Atención de delitos electorales, la cual tiene como funciones principales el conocimiento y recepción de las denuncias que se le presenten por la probable comisión de Delitos Electorales, debe actuar, integrar y determinar las Investigaciones Ministeriales que de la investigación de los delitos electorales se deriven, así como de desahogar consultas en materia de Delitos contra la Función Electoral

que le formulen los Agentes del Ministerio Público Investigadores y Adscritos a los Juzgados a fin de que integren correctamente la Investigación Ministerial.

SEGUNDA.- La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y La Agencia del Ministerio Público Especial para la Atención de Delitos Electorales poseen dos características, la primera es que son organismos especializados, es decir, son responsable de conocer, atender y perseguir una generalidad de delitos electorales en materia federal y en materia del fuero común respectivamente y no algún delito electoral en particular.

La segunda es que poseen autonomía técnica, es decir, en sus actuaciones están facultadas para integrar y resolver las averiguaciones previas que se requieren en materia penal electoral federal , así como para intervenir en los procesos penales y juicios de amparo de su competencia.

TERCERA.- La finalidad de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y de la Agencia del Ministerio Público Especial para la Atención de Delitos Electorales es proteger el DERECHO AL VOTO , ya que todos los ciudadanos somos libres de tomar la decisión de elegir a nuestros representantes, así como también somos libres de elegir el programa político con apego al cual se va a gobernar el país, sin que nadie intervenga en dicha elección del ciudadano y sobre todo se exceptúa de ello a los Ministros de Culto.

CUARTA.- Los Ministros de Culto cuando cometen un delito en materia electoral serán sancionados con penas pecuniarias sin llegar a penas privativas de libertad. Es por ello que en el presente trabajo se establece como propuesta de reforma al artículo 353 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el contar no sólo con una pena pecuniaria si no

también con una pena privativa de libertad, buscando con ello que los Ministros de Culto Religioso no cometan el delito en mención y si lo cometen que no vuelvan a reincidir en la comisión del mismo ya que esto afecta a los procesos electorales.

QUINTA.- Los Ministros de Culto son ciudadanos libres como todos los que vivimos en la República Mexicana, los cuales poseen dicho Status ya que les es otorgado por las mismas asociaciones religiosas como una profesión cualquiera

SEXTA.- Los Ministros de Culto no tienen coartada su libertad de expresión en ningún aspecto. Sólo se les está prohibido intervenir en materia de política electoral al tratar de influir en la conciencia y decisiones de sus feligreses.

SÉPTIMA.- En México se encuentra debidamente reglamentado la separación del Estado y las Iglesias, lo cual se encuentra fundamentado en el artículo 130 constitucional.

OCTAVA.- Es difícil demostrar que un Ministro de Culto cometió un delito electoral ya que entre la sociedad posee un status importante y sobre todo inspiran un gran respeto a la población mexicana en general, por lo cual no siempre se denuncia el delito.

NOVENA.- Las pruebas para demostrar que un Ministro de Culto son de carácter subjetivo, ya que comúnmente no se tienen pruebas tangibles con las cuales demostrar la culpabilidad de los mismos.

DÉCIMA.- Los Ministros de Culto cometen delitos en materia electoral cuando en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio induzcan expresamente al electorado a votar a favor o en contra de un candidato, partido político o a la abstención del ejercicio del voto.

BIBLIOGRAFIA

CASTELLANOS HERNANDEZ, Eduardo. DERECHO ELECTORAL EN MEXICO. Editorial Trillas. México D.F. 1999.

CRUZ BARNEY, Oscar. HISTORIA DEL DERECHO EN MÉXICO. Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V. México 1999.

GONZALEZ DE LA VEGA PEREZ, Rene. DERECHO PENAL ELECTORAL. Cuarta Edición. Edit. Porrúa S.A. de C.V. México D.F. 1997.

IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. GARANTÍAS INDIVIDUALES. Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V. México 2001

MANCILLA OVANDO. Jorge. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL. Séptima Edición. Edit. Porrúa S.A. de C.V. México D.F. 1997.

MARGADANT, Guillermo. LA IGLESIA ANTE EL DERECHO MEXICANO: ESBOZO HISTÓRICO-JURÍDICO. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México D.F. 1991.

OROZCO GÓMEZ, Xavier. DERECHO ELECTORAL MEXICANO. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México D.F. 1993.

ICONOGRAFÍA

- 1.- <http://www:denunciaelectoral.org.mx/procedimientos.htm>.
- 2.- <http://www:contraloria.df.gob.mx/prontuario/vigente>
- 3.- <http://www:Portalveracruz.gob.mx/pls/portal/url/IEM>
- 4.- <http://www.pgr.gob.mx/fepade/predef/predef.asp>

LEGISGRAFIA

- 1.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- 2.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4.- Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
- 5.- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- 6.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.